



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN CONSTITUCIONAL

TEMA:

**LA GARANTÍA DEL HABEAS CORPUS EN EL DERECHO A LA SALUD.
ESTUDIO DE CASO 209-15-JH/19 Y 359-18 DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho
Mención derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso

Autor:

Abg. Bricila Yanet Cedeño Zambrano

Tutor:

Dr. Alfredo Fabián Carrillo

AMBATO – ECUADOR
2023

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Abg. Bricila Yanet Cedeño Zambrano, Declaró ser autor del trabajo de investigación con el nombre LA GARANTÍA EL HABEAS CORPUS EN EL DERECHO A LA SALUD, ESTUDIO DEL CASO 209-15-JH/19 Y 359-18-JH , como requisito para optar al grado de MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL, autorizo al sistema de bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulguen esta obra a través del repositorio digital institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 05 días del mes de octubre de 2023, firmo conforme:

Autor: Abg. Bricila Yanet Cedeño ZambranoFirma:

Numero de Cedula: 1305233015

Dirección: Calle J. Andrade Marín, Urb. San Marino, casa 22Correo

Electrónico:brizambrano@hotmail.com Teléfono:0989135304



Firmado electrónicamente por:
BRICILA YANET CEDENO ZAMBRANO

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación LA GARANTÍA EL HABEAS CORPUS EN EL DERECHO A LA SALUD, ESTUDIO DEL CASO 209-15-JH/19 Y 359-18-JH presentado por el Abogado Alfredo Carrillo, para optar por el Título, MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN EN CONSTITUCIONAL

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 01 de febrero del 2023



firmado electrónicamente por:
ALFREDO FABIAN
CARRILLO

Abg. Alfredo Fabián Carrillo

Tutor

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del título de **MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 05 de octubre del 2023



Firmado electrónicamente por:
**BRICILA YANET
CEDENO ZAMBRANO**

.....
Abg. Bricila Yanet Cedeño Zambrano
C.C.: 1305233015
AUTORA

APROBACION DEL TRIBUNAL

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el tema: LA GARANTÍA EL HABEAS CORPUS EN EL DERECHO A LA SALUD, ESTUDIO DEL CASO 209-15-JH/19 Y 359-18-JH, previo a la obtención del título de **MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 05 de octubre del 2023



Firmado por
DIANA MARICELA
BERMUDEZ SANTANA
EC

.....

Ab. Diana Maricela Bermúdez Santana, Mg.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

DAVID ALEJANDRO

Firmado digitalmente por DAVID ALEJANDROARROBA
LOPEZ

ARROBA LOPEZ Fecha: 2023.05.19
.....17:09:05 -05:00'.....

Ab. David Alejandro Arroba López Mg.

VOCAL



Firmado digitalmente por:
ALFREDO FABIAN
CARRILLO

.....

Ab. Alfredo Fabián Carrillo, Mg.

VOCAL

DEDICATORIA

A mi hijo

A mi madre

A mi esposo

AGRADECIMIENTOS

A Dios que me fortalece

para seguir adelante,

A mi familia,

A mis educadores en esta

Maestría.

A mis compañeros.

INDICE DE CONTENIDOS

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN CONSTITUCIONAL.....	I
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	II
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	III
APROBACION DEL TRIBUNAL.....	IV
RESUMEN EJECUTIVO.....	IX
INTRODUCCIÓN.....	1
Tema de investigación.....	1
Estado del Arte, marco conceptual y normativa jurídica.....	1
Planteamiento del Problema.....	3
Objetivos secundarios.....	5
Justificación.....	5
Palabras claves y/o conceptos nucleares.....	7
Descripción del caso objeto de estudio.....	9
Metodología a ser empleada.....	11
CAPITULO I.....	11
MARCO TEÓRICO.....	12
Derecho a la salud en Ecuador.....	13
El derecho a la salud dentro de los centros de privación de libertad.....	15
Crisis dentro de los centros vulnera el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad.....	19
Sumak Kawsay y los Centros de Privación de Libertad.....	21
Desarrollo del derecho del buen vivir en los Centros de Rehabilitación Social.....	22
La garantía de Habeas Corpus.....	23
Habeas Corpus como vía efectiva para la tutela del derecho a la salud.....	24
CAPITULO II.....	25

Temática a ser abordada	25
Puntualizaciones metodológicas.....	26
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.....	32
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.....	33
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis.....	34
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.....	35
Análisis crítico a la sentencia constitucional.....	36
Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano.....	36
Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional	38
Métodos de interpretación	40
Propuesta personal de solución del caso	40
CONCLUSIONES	43
RECOMENDACIONES	44
Bibliografía	45

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla No.1 Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	1
---	---

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMERICA
DIRECCION DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO MENSION CONSTITUCIONAL**

TEMA: LA GARANTÍA EL HABEAS CORPUS EN EL DERECHO A LA SALUD, ESTUDIO DEL CASO 209-15-JH/19 Y 359-18.

AUTOR: ABG. BRICILA YANET CEDEÑO ZAMBRANO

TUTOR: DR. ALFREDO FABIAN CARRILLO

RESUMEN EJECUTIVO

En el Ecuador, para la tutela y resarcimiento de derechos constitucionales vulnerados, la Constitución prescribe las garantías jurisdiccionales, como medios eficaces para este fin, entre ellas tenemos la acción de protección, la acción extraordinaria de protección, el Habeas data, el Habeas Corpus, entre otras. Dentro de este fallo el Habeas Corpus se compone como la acción jurídica efectiva, a la tutela del ejercicio del derecho a la salud, el cual va relacionado al ejercicio de otros derechos como el de la integridad física y los que componen dentro del catálogo de los derechos del buen vivir que se verán más adelante. La realidad de la forma de vida dentro de los centros de privación de libertad en el Ecuador conforme al derecho a la salud, experimenta sus más oscuros días, debido a las problemáticas sociales, a la inobservancia por parte del Estado y las pugnas de poderes dentro de prisión por grupos delictivos, que consecuentemente produce un arduo desafío para la sociedad ecuatoriana conforme a la tutela de los derechos de salud de las personas que se encuentran privadas de su libertad, ya que como fin de las cárceles es la rehabilitación social de estas personas, sin menoscabo de sus derechos consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos. Por lo que la presente sentencia objeto de estudio reitera la necesidad de que el Estado tome protagonismo en la reinserción social, intensificando la aplicación de los derechos humanos en las cárceles del Ecuador.

DESCRIPTORES: Buen Vivir, Derecho a la Salud, Derecho Humanos, Habeas Corpus, Ponderación, Vulneración.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMERICA
DIRECCION DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO MENSION CONSTITUCIONAL

THEME: THE HABEAS CORPUS GUARANTEE IN THE RIGHT TO HEALTH. CASE STUDY 209-15-JH/19 AND 359-18.

AUTHOR: Abg. Bricila Yanet Cedeño Zambrano

TUTOR: Dr. Alfredo Fabian Carrillo

ABSTRACT

In Ecuador, the Constitution prescribes jurisdictional guarantees to protect and redress violated constitutional rights. Among them, we have the action of protection, the extraordinary action of protection, Habeas data, and Habeas Corpus, among others. Within this ruling, Habeas Corpus is composed as the effective legal action to protect the exercise of the right to health, which is related to the exercise of other rights like the right to physical integrity and those that make up the catalog of the rights of good living that will be discussed later on. The reality of the way of life inside the centers of deprivation of liberty in Ecuador, in accordance with the right to health, is experiencing its darkest days due to social problems, non-compliance by the State, and power struggles within the prison by criminal groups. It consequently produces an arduous challenge for Ecuadorian society in terms of health rights protection of persons deprived of their liberty since the purpose of prisons is the social rehabilitation of these persons, without detriment to their rights enshrined in international human rights treaties. Therefore, this ruling reiterates the need for the State to take a leading role in social reintegration, intensifying the application of human rights in Ecuador's prisons.

KEYWORDS: good living, right to health, human rights, habeas corpus
Consideration, weighting, vulneration

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objeto el análisis jurídico de la sentencia No. 209-15-jh/19 y 359-18 de la Corte Constitucional del Ecuador, en donde los jueces resuelven acumular estos casos, para analizarlos por separados, pero llegar a resolverlos de manera conjunta, ya que tratan del mismo tema y busca la tutela del derecho a la salud, a través de la acción de Habeas Corpus.

Desarrollándose a través de los criterios de doctrinarios expertos en el campo constitucional, aplicando estos criterios al análisis en concreto a la relación de los derechos a la salud, vida e integridad física de las personas privadas de la libertad dentro de los Centros de Rehabilitación Social en el Ecuador y como el Habeas Corpus es una acción efectiva para la tutela y prevención de la vulneración de estos Derechos.

En esta investigación se podrá demostrar y concluirá que en el Ecuador existen vulneraciones de derechos fundamentales dentro de las prisiones, por el motivo de la desatención e inobservancia por parte del Estado a las condiciones de vida dentro de los centros de privación de libertad, lo cual da como resultado que en muchos casos se empeore la situación de los privados de la libertad, existiendo un mayor riesgo para quienes padecen de enfermedades catalogadas como catastróficas, como es el caso de los señores Franklin Wenseslao Tutaxi Chango y Ángel Lauretino Santana Macías, los cuales padecen de estas enfermedades, y como las decisiones tomadas por los jueces en primera y segunda instancia, en parte no prevenían la vulneración de los derechos a la salud, vida e integridad física de estas personas, ya que no se observaron las condiciones en las cuales vivían dentro de los pabellones, realidad que a vox populi es de conocimiento de toda la sociedad.

Tema de investigación

La garantía del Habeas Corpus en el derecho a la salud, estudio del caso 209-15-jh/19 y 359-18

Estado del Arte, marco conceptual y normativa jurídica.

Se determinó como los referidos más indicados para la elaboración del presente trabajo de investigación a los siguientes autores, esto tras un estudio, verificación y reconocimiento a través de las fuentes bibliográficas disponibles, para el análisis

reflexivo de los temas a tratar en la misma, los cuales se exponen a continuación:

En esta obra del autor Figueroa (2013), analiza el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales en relación con el derecho a la salud, demostrando que tal pacto se enfatiza que el derecho a la salud la tutela es tanto como a la salud física y mental. Exponiendo que la fórmula tomada por el pacto introduce un nivel de relatividad para el desarrollo de este derecho.

Los autores Alfonso, Romero & Estupiñán (2021) desarrollan un comentario jurídico de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contenida en la resolución del caso Albán Cornejo Vs Ecuador, donde determinan que el derecho a la salud es una obligación y deber estatal, estando así obligadas las instituciones públicas y privadas a procurar su cumplimiento efectivo buscando que el ciudadano quede satisfecho del servicio, y que si se incumple, exista responsabilidad para los funcionarios relacionados.

Según Gavilanes (2018), El Estado Ecuatoriano tiene la obligación de tutelar a las personas que se encuentran privadas de la libertad su derecho a la salud, ya que la Constitución de la República los determina como un grupo de atención prioritaria. Y que, por el contrario, el Estado no cumple satisfactoriamente con la obligación de mantener a estas personas en estos centros de privación de libertad, en las condiciones sanitarias y de salud necesarias para la vida.

Sobre la necesidad de tomar en cuenta con urgencia el derecho a la salud dentro de las cárceles e integrarlo dentro de los derechos inherentes a la naturaleza de la persona para su desarrollo adecuado en la sociedad y obviamente su reinserción a la sociedad en caso de ser privado de la libertad el derecho a la salud. (Alarcon & Muso, 2009)

Según López & Vázquez (2021) en el Ecuador es nulo el respeto a la condición de vulnerabilidad de las personas privadas de la libertad consagrada en la Constitución de la República, lo cual conlleva a que dentro de las cárceles se menoscabe el derecho a la salud, sin que una autoridad judicial o administrativa resuelva conforme la tutela de los derechos emanados por esta condición.

Según Rodríguez, Narváez, Guerra, & Erazo (2020) la idea general sobre el Habeas Corpus como herramienta jurídica preventiva o también llamado Habeas Corpus preventivo, no busca favorecer la impunidad en delitos, ni vulnerara el

debido proceso amparado en la Constitución de la República, puesto que el objeto de esta acción es proteger la vida e integridad física de la persona que se encuentra privada de la libertad y que esta condición contemple un peligro grave y latente a lo que esta garantía jurisdiccional intenta tutelar.

Según Londoño (2019) Se debe considerar a la acción de Habeas Corpus no solamente como una acción constitucional, encargada de evitar la privación de la libertad de la persona cuando esta fue detenida de forma arbitraria, carente de legalidad, etc., sino como un derecho inherente al individuo que ha perdido la libertad, la cual genera una carga judicial al Estado ya que obliga a la administración de justicia, aplicar un estudio hermenéutico jurídico, con el fin que en la decisión se dicte si fue procedente o no, con las especificaciones de cada caso, y así evitar la vulneración de los derechos.

Según Dávalos (2020) el Buen Vivir o Sumak Kawsay como régimen prescrito en la constitución tutela el derecho a la salud con la finalidad de proteger al ciudadano contra enfermedades catastróficas, incluyendo el bienestar integral, físico, mental y social, pero en la realidad se constata una continua violación al derecho a la salud en plena inobservancia del régimen del buen vivir, por lo que obliga al Estado a su cumplimiento.

Según Jiménez (2018) la importancia de qué el derecho a la integridad física debe ser inherente en los centros de rehabilitación social, radica en que en estos lugares las personas privadas de libertad no reciben un trato adecuado y se ven inmersos en riñas, atentados, enfrentamientos, conflictos internos etc., por parte de bandas delictivas dentro de los pabellones, perdiendo el Estado protagonismo en la tutela de este derecho.

El profesor de derecho García (2011), resalta los valores éticos que deben ser inherentes a la persona que ocupa el puesto de funcionario público distinguiendo como los valores de la libertad, objetividad, verdad, buena fe, interés social, común y público e información. En conclusión, estos valores definen el comportar del ejercicio y la ética pública.

Planteamiento del Problema

Las personas privadas de libertad se encuentran dentro del grupo de personas de atención prioritaria, con un conjunto de derechos especiales para su circunstancia o

situación, como según lo prescribe la Constitución de la República del Ecuador (2008): “las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria especializada en los ámbitos público y privado” (Art. 35). En este conjunto de derechos especiales que reciben como grupo prioritario las personas privadas de libertad, tienen el derecho que los centros de privación de libertad cuenten con los recursos humanos y materiales para que se garantice la salud integral de estas personas, y el derecho a las personas con enfermedades catastróficas a tener un trato preferente y especializado.

El derecho de Habeas Corpus se encuentra de forma prescrita en la Constitución de la República del Ecuador (2008) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), en donde establece que cuando una persona haya sido privada de la libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, y que esta privación haya sido ordenada por autoridad pública o por cualquier persona, esta pueda recuperar su libertad, y tiene también como objeto el salvaguardar la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad (art. 43).

En este sentido el Estado tiene como mecanismo jurídico a la acción de Habeas Corpus con el objeto de garantizar el derecho a la salud y la integridad física, si la persona privada de libertad tuviere una emergencia, o su integridad física se encuentra en peligro debido a una enfermedad catastrófica o, una situación que involucre el deterioro de la salud del privado de la libertad.

Mediante sentencia con efecto vinculante a las causas que tengan relación con la vulneración al derecho a la salud y el pedido de Habeas Corpus, número 209-15-JH/19, la Corte Constitucional resuelve que las enfermedades catastróficas que adolecen las personas partes de la causa donde se dictó la sentencia citada en el presente párrafo, necesitan un tratamiento periódico y continuo.

La Corte Constitucional reconoce lo señalado por la corte interamericana de derechos humanos, respecto al derecho a la salud de las personas privadas de libertad en que, los estados tienen el deber de brindar a los PPL, atención médica continua y tratamientos apropiados cuando sean necesarios. (Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, 2006).

Por consiguiente, la pregunta que será el eje central del presente trabajo de investigación es: ¿La garantía de Habeas Corpus es efectiva al momento de tutelar el derecho a la salud de las personas privadas de libertad?

Objetivos

Objetivo central

Analizar la constitucionalidad y legalidad de la Sentencia N. 209-15-JH/19 referente al caso N. 209-15-JH y 359-18-JH de la Corte Constitucional del Ecuador.

Objetivos secundarios

- Efectuar el estudio de la sentencia No. 209-15-JH/19 y, su vínculo directo con el derecho a la salud de los PPL, tomando en cuenta si dentro de los centros de rehabilitación se garantiza este derecho y si en caso de vulneración de derechos constitucionales, la de acción de Habeas Corpus, es una herramienta efectiva para la protección y tutela del derecho a la salud e integridad física.
- Describir que procedimientos tuvieron que seguir los accionantes para tutelar su derecho a la salud e integridad física.
- Brindar conclusiones jurídicas acerca de la actuación de la corte constitucional dentro de la sentencia objeto de estudio.

Justificación

El estudio investigativo, tiene como relevancia social determinar la situación actual de las personas privadas de libertad en cuestión al derecho al acceso a la salud.

Social: Los PPL tienen derecho de gozar de atención médica adecuada para su recuperación, mantenimiento y desarrollo de su estado de salud, para lo cual debe contar con atención médica en todos los ámbitos.

Dentro de las prisiones existen mayores posibilidades de contraer enfermedades o padecimientos debidos a accidentes, o circunstancias en las cuales los PPL puedan verse inmersos, por lo que es necesario que el derecho a la salud desde la perspectiva de prevención, rehabilitación, promoción y tratamiento oportuno sea garantizado.

Es importante que existan medidas adecuadas de higiene y nutrición, además sobre las enfermedades crónico-degenerativas; el diagnóstico precoz de enfermedades (Subsecretaría de Rehabilitación, Reinserción y Medidas Cautelares para Adultos; Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos; Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria; Dirección de Comunicación, 2014, pág. 68).

Por lo expuesto se puede evidenciar que según la sentencia número 209-15-JH y 359-18-JH, existe escasez en el acceso a los servicios de salud de los PPL, por lo que es importante el estudio de la sentencia en cuestión, así como de las acciones y prácticas aplicadas a nivel mundial, latinoamericano y en nuestro país sobre la tutela del derecho a la salud, con el fin brindar una solución a las sociedades presentes y futuras, y que quienes se encuentran privados de su libertad, reciban una mejor calidad de atención al momento que necesiten acceder a los servicios de salud.

Académica

De la sentencia 209-15-JH y su estudio doctrinario normativo de los Derechos Humanos y legislación ecuatoriana en base a la realidad dentro de los centros de privación de libertad, conlleva a investigar procedimientos sobre el tratamiento que reciben las personas privadas de libertad cuando requieren gozar de los servicios de salud a través de los operadores de justicia, funcionarios administrativos y operativos de los centros carcelarios, etc., en los centros de privación de libertad. Es de gran importancia ya que, al obtener mayores conocimientos se podrán aportar con el presente trabajo de investigación, para quienes administren justicia, abogados y las personas privadas de libertad, tengan mayores conocimientos en relación a las normas que rigen y regulan del derecho al acceso a la salud en los Centros de rehabilitación, lo cual será de alcance a nivel local, nacional, latinoamericano y universal.

Jurídica

La presente investigación analiza y profundiza a la sentencia en el derecho de accesibilidad a la salud de los privados de libertad, a través de los centros de privación de libertad, en relación a las disposiciones contenidas en los Instrumentos Internacionales; abordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales (1966) la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la Constitución de la República del Ecuador (2008) , Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), Ley Orgánica de Salud (2006) entre otros, que nos llevará a obtener un mayor conocimiento de la aplicación de estas normas, brindando un aporte jurisprudencial en los estados y así evitar actos lesivos por falta de acceso efectivo a los servicios de salud.

Palabras claves y/o conceptos nucleares.

El Habeas Corpus: “El objeto de la acción de Habeas Corpus que es el de proteger la libertad del ser humano, así como otros derechos que son considerados conexos a este” (Castro, 2017, pág. 14).

Derecho a la salud: “Es un pilar fundamental para el desarrollo de otros derechos humanos. Por tal motivo los Estados tienen una serie de obligaciones para garantizarlo y hacerlo efectivo” (Torres, 2021, pág. 109).

Vulneración: “Hace relación a las acciones que ejerce una persona con poder hacia otra, las cuales generan daños físico, psicológico, sexual, social, esta vulneración de Derechos es una problemática que se da a nivel mundial y en todos los estratos” (Balseca & Fernandez, 2017, pág. 15).

Derechos humanos: “Son todos aquellos que el hombre por medio de sus instituciones políticas reconoce como tal, a través de las normas internacionales tipo declaraciones, pactos, tratados y convenios” (Guerrero & Hinestroza, 2017, pág. 32).

Ponderación: “la determinación de dichos pesos argumentativos se deriva de las circunstancias fácticas y jurídicas de cada caso, es decir, en base a los hechos del caso y tomando en consideración a los otros principios que forman parte del mismo” (Portocarrero, 2017, pág. 212).

Buen Vivir: “El buen vivir, como forma de vida en armonía con uno mismo, con la sociedad y con la naturaleza tiene tres versiones diferentes: una indigenista y pachamamista; otra socialista y estatista; y ecologista y posdesarrollista” (Hidalgo & Cubillo, 2017, pág. 57).

Normativa Jurídica

Se realizará el estudio de la Constitución de la República del Ecuador (2008) ya que el Estado tiene el deber de garantizar el efectivo goce y ejercicios de los

derechos que se encuentren reconocido en la Constitución e instrumentos jurídicos internacionales, esto sin discriminación algunas por cuanto el presente estudio se referirá a lo establecido en el artículo 3 numeral 1, en concordancia con el artículo 11 de los principios y garantías que toda persona tiene derecho. En el caso que nos ocupa de las personas privadas de libertad, como grupo de atención prioritaria, el presente estudio se refiere al artículo 35 del mismo cuerpo de ley; así como al artículo 51 numeral 4, que reconoce el derecho de los privados de libertad a disponer de los recursos humanos y materiales requeridos para garantizar la accesibilidad a la salud dentro de las cárceles.

Se examinará el derecho a la salud de las personas privadas de libertad, para lo cual tomaré en consideración La Ley Orgánica de Salud (2006) en su artículo 259 en lo que refiere a lo que se entiende por enfermedad catastrófica y sus características, en concordancia con lo que refiere el Código Orgánico Integral Penal (2014) que expresa:

La asistencia a la salud tendrá carácter integral y estará orientada a la prevención y a la curación. Los centros de privación de libertad brindarán programas de prevención, tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos en lugares apropiados para este efecto. El sistema nacional de salud será el responsable de la atención médica y de las prestaciones farmacéuticas y complementarias derivadas de esta atención. La calidad de los servicios será equivalente a la que se presta al conjunto de la población y considerará las condiciones específicas de los grupos poblacionales privados de la libertad (Art. 705).

A más de lo señalado para estudiar lo referente a la salud integral de los privados de libertad, se hará conocer lo que indica el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2020) que expresa:

La política pública de salud integral en los centros de privación de libertad la define el ente rector de salud que es el responsable de desarrollar y ejecutar los planes, programas, proyectos y actividades de promoción, prevención y tratamiento de la salud integral de las personas privadas de libertad, incluyendo huelgas de hambre, ideación suicida, intentos autolíticos, trastornos mentales graves, consumo problemático de alcohol y otras drogas; así como, las prestaciones complementarias derivadas de esta atención, conforme lo establece el modelo de gestión en el contexto de

privación de libertad que corresponda. La ejecución de la política pública de salud integral se realizará en coordinación con la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (art. 215).

Se estudiará la acción de Habeas Corpus, características y como garantía jurisdiccional, partiendo desde lo establecido la Constitución de la República del Ecuador (2008) y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) la cual establece que “La acción de habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad” (art. 43).

En relación a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; se abordará el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976) referente al Derecho a la salud de las personas así como el estudio de acuerdo a lo que manifiesta la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios” (art. 24) .

Descripción del caso objeto de estudio.

La sentencia se refiere a la aplicación de la garantía jurisdiccional de acción de Habeas Corpus, signada con el número 359-18-JH y acumulada al caso 209-JH-18/19, relativo al derecho a los servicios de salud de las personas privadas de libertad, esto es sobre la atención médica, tratamientos oportunos y medicamentos apropiados.

El accionante del caso signado con el número 359-18-JH presenta una acción de Habeas Corpus, fundamentando que padecía insuficiencia renal, enfermedad catastrófica y, que al encontrarse privado de su libertad estaba en situación de vulnerabilidad ya que necesitaba practicarse diálisis tres veces a la semana. Ante lo cual los jueces de segunda instancia, atendiendo la acción de Habeas Corpus propuesta, resuelve revocar el auto de prisión preventiva, disponiendo su inmediata libertad.

Por otro lado, el accionante del caso signado con el número 209-JH-18/19 presenta una acción de Habeas Corpus por cuanto padece de cáncer de próstata, y por tratarse de una enfermedad catastrófica, solicita que se le sustituya la pena privativa de libertad por el arresto domiciliario, ya que necesita atención médica

especializada. Por lo que el Juez de segunda instancia acepta su petición y ordena al Juez de Garantías Penitenciarias disponga en coordinación con la casa de salud del Centro de privación de libertad, para que se brinde atención especializada al peticionario.

Con los antecedentes expuestos, la Corte Constitucional ha considerado procedente determinar a la acción de Habeas Corpus adecuado para la reparación de situación lesivas en contra de los reclusos, que por circunstancia alguna necesitan acceder a los servicios de salud, esto aparado bajo los preceptos constitucionales e instrumentos internacionales. Esta acción tiene por objeto proteger la vida y la integridad física de quienes su libertad se encuentre restringida.

Es del mimo modo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reflexionando acerca del derecho a la integridad física estable al acceso a los servicios de salud como parte integral del mismo, ya que al acceder a este se garantiza igualdad de oportunidades de las personas para poder disfrutar de un excelente nivel de salud (Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, 2018).

La Corte analiza que el Estado es el garante de los derechos de los privados de libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen el control o autoridad sobre quienes están bajo su custodia, y que la pérdida de libertad no puede afectar el derecho a la salud.

La Corte dispone que los PPL deben acceder a servicios de salud de la siguiente manera:

- Que puedan acceder directamente dentro de los centros de privación de libertad, sin discriminación alguna.
- Por medio de políticas y programas con la asistencia del sistema de salud pública que garanticen el acceso a estos tratamientos fuera de las cárceles, cuando por el tipo de afectaciones a la salud la persona privada de libertad requiera de un tratamiento especializado, permanente y continuo;
- Mediante las medidas alternativas dictadas en remplazo de la prisión de libertad

La Corte resolvió declarar que la presente sentencia no tiene efectos para los casos en concreto, pero tiene efectos vinculantes que deben ser observados por los jueces de primera y segunda instancia al momento de pronunciar resolución de los procesos o causas que llegasen a conocer, y ratificó las decisiones judiciales a través

de estas se subsanó los escenarios lesivos al derecho a la salud de las personas privadas de la libertad. También indicó que las personas privadas de la libertad que presenten una acción de Habeas Corpus requieren para acceder a un determinado tratamiento médico no necesitan agotar los mecanismos legales o administrativos tendientes a recuperar su libertad o solicitar la atención de salud.

Dispuso que el Consejo de la Judicatura, la Escuela de la Función Judicial, la Secretaría de Derechos Humanos y Cultos el Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud Pública, la Defensoría Pública difundan la sentencia y , el Servicio Nacional de Atención Integral y a Adolescentes Infractores; y, que esta sea incluida como parte del compendio del material del plan de formación de la Escuela de la Función Judicial.

Metodología a ser empleada

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación se utilizaron fuentes de tipo bibliográfico,

Los métodos de investigación a aplicarse son:

Método inductivo: El problema será tratado de manera particular para llegar a establecer generalidades en torno al Habeas Corpus como garantía, y el derecho de los privados de libertad al acceso oportuno de atención médica. Además, este método orientará al investigador para poder analizar y estudiar las normas aplicadas en la sentencia y la Constitución y establecer conclusiones generales.

Metodología Análisis de Caso: Se realizará a través de un análisis crítico y jurídico a los aplicados dentro de la sentencia No. 209-15-JH/19 y acumulado,

Referente al Habeas Corpus como garantía del derecho de acceso a la salud, los cuales se estudiarán conjuntamente de manera detallada con la legislación y la Constitución de la República del Ecuador (2008) dentro del cual se pretende concluir referente a la contribución del Habeas Corpus a los derechos a la salud que tienen los privados de libertad como garantías constitucionales.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

Derecho a la vida, la salud e integridad física

La Salud como un derecho fundamental

Derecho a la salud es un derecho internacional el cual fue establecido por la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (1946), estipulando que “el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano”. Este derecho fue reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y en el Pacto Internacional de Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996), en donde se reconoce lo siguiente:

Tabla No.1

1	Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2	Entre las medidas que deberán adoptar los Estados parte en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad en el derecho figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento de todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.

Autor: Abg. Bricila Yanet Cedeño Zambrano

Fuente: (Pacto Internacional de Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1996)

La interpretación más amplia que pudo otorgar el comité sobre los derechos económicos, sociales y culturales es que el derecho a la salud debe ser un derecho

inclusivo, que no solamente incluye una atención médica oportuna y apropiada, sino todas las variables que se encuentran implícitas en la salud, como lo es el acceso al agua potable, saneamiento adecuado, condiciones ambientales saludables, acceso a la educación, acceso a información relativa a la salud, incluyendo a la salud sexual y la reproductiva, esto siendo pertinente a todos los Estados que hayan ratificado en al menos uno de los tratados del derecho internacional sobre los derechos humanos que reconocen el derecho de la salud.

También agrega que la salud no solamente se la puede considerar como una meta social deseable, sino que también debe ser considerada o reconocida como un elemento indispensable para el desarrollo de la economía social dentro de un grupo de personas, de este modo tendríamos a la salud y el desarrollo, como fenómenos que no se complementan unidireccionalmente sino como elementos interactivos de largo alcance.

Pero lo que hay que tener en cuenta, es que las obligaciones que se derivan del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996) son de carácter gradual y progresivo, esto quiere decir que la implementación de los derechos que nacen de este pacto, los Estados no están en la obligación de establecerlos de manera inmediata, si no que progresivamente a fin de que se consiga el disfrute de estos.

La Organización Mundial de la Salud (1970) en su Asamblea Mundial de la Salud número 23, recalcó que:

El análisis y la evaluación de los datos sobre el estado de salud de la población mundial y sobre las condiciones de higiene del medio, cuya protección y cuyo mejoramiento son indispensables para la salud de la generación actual y de las venideras, completo de determinar las tendencias generales de la situación sanitaria del mundo y el establecer una estrategia adecuada respecto a las orientaciones más eficaces a largo plazo para el de la acción sanitaria y para el progreso de las ciencias médicas. (pág. 33)

Derecho a la salud en Ecuador

Es interesante observar que antes de la Constitución de la República del Ecuador (2008) vigente, el derecho a la salud ha sido manifestado como un derecho de

carácter justiciable, a raíz del incumplimiento de la resolución número 00244-2008-RA del 14 de julio de 2008 de la Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional, esto sentenciado por la Corte Constitucional de transición, en sentencia No. 0012-09-SIC-CC, del 30 de octubre de 2009, donde se determina que este incumplimiento existió realmente, reconociendo a la salud como un derecho constitucional.

Cuando entra en vigencia la Constitución de la República del Ecuador (2008), el derecho a la salud es considerado plenamente constitucional ya que como expresa nuestra carta magna:

El derecho a la salud debe ser garantizado por el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, derecho a la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la Seguridad Social, a vivir en ambientes sanos, entre otros que se sustenta en el buen vivir” (art. 32).

Este derecho al estar establecido por nuestra carta magna, obliga a las instituciones públicas y privadas a garantizar y tutelar la salud de todas las personas dentro del Ecuador, incluyendo las personas que se encuentren privadas de su libertad.

Con esto se debe entender que las administraciones públicas, en concordancia con el ordenamiento jurídico son instrumentos y herramientas al servicio de los ciudadanos, con el objeto de garantizar los derechos, en este caso las instituciones encargadas de la salud, garantizar este como derecho, con una adecuada atención, eficaz, eficiente, es decir los principios que se rigen en la Constitución, ya que la salud es un valor esencial en la vida del ser humano y debe ser tratada así por las instituciones públicas y privadas.

Como expresa García (2011), docente de jurisprudencia de la Universidad central del Ecuador:

Existen valores éticos que debemos cumplir todos los funcionarios públicos como son el de buena fe, credibilidad, libertad, interés social, objetividad, etc.; pues la actividad pública, al comportar el ejercicio de actividades administrativas debe ser expresión de actitudes objetivas presididas por la ética pública y también por la ética que afecta comportamiento de los ciudadanos; más aún recordemos que el artículo 21 del código orgánico de

la función judicial, dispone el principio de probidad, al señalar que la función judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; y garantizar la ética laica y social, como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico de lo cual se coligue que el servidor público, en este caso el de salud debe seguir el camino de la rectitud en su quehacer diario y tal como su dedicación debe estar orientada al ciudadano como usuario en los servicios públicos, especialmente en este caso de la salud el cual por ser un derecho fundamental debe contar con garantías de seguridad y confianza. (La administración Pública y el derecho a la salud, pág. 2)

Esto quiere decir que los encargados del correcto funcionamiento, y la garantía del derecho a la salud en las instituciones públicas, son responsabilidad del servidor público, y el mismo debe adecuar sus actividades dentro del servicio público, con los principios dispuestos en la constitución y en los demás órganos normativos que normen la tutela del derecho a la salud.

El derecho a la salud dentro de los centros de privación de libertad

La Corte Interamericana De Derechos Humanos (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9 : Personas privadas de libertad, 2020) señala que:

Una de las cuestiones que ha debido definir la Corte Interamericana es la relación que se establece entre el Estado y las personas privadas de libertad.

La corte ha ido desarrollando la especial responsabilidad que tienen las autoridades respecto de las personas que están sujetas a su control (p. 5).

Es decir que la persona al momento de ser privado de su libertad, el Estado adquiere la potestad de libertad de esta persona y así mismo la responsabilidad en la tutela de sus derechos a la vida, salud integral, etc., es decir que las personas que estén sujetas al control de una autoridad pública, esta misma autoridad tiene la responsabilidad sobre la vida y salud de esta persona que ha sido privada de la libertad.

“El Estado está en una posición de garante respecto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en este mismo sentido las privaciones ilegales de

la libertad hacen que esta posición se vea grabada” (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9 : Personas privadas de libertad, 2020, p. 5). Por ejemplo, una persona que es privada de la libertad, el Estado se vuelve un sujeto activo en la tutela de los derechos de la persona que queda a su arbitrio, como garante del derecho de la vida de esta persona y de su salud, y el mismo deberá responder en caso de que el privado de la libertad pierda la vida o su integridad física se vea afectada debido a causas que han sido originadas por una mala gestión dentro de los centros carcelarios.

Por otro lado, la sentencia dictada por la Corte Constitucional, objeto del presente trabajo de investigación, saca a relucir lo señalado por la Corte Interamericana De Derechos Humanos exponiendo que: “los estados tienen el deber de proporcionar a las personas privadas de libertad revisión médica regular, atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera” (Sentencia No. 209-15- JH/19, 2019).

De acuerdo con lo expuesto, es necesario precisar que las Condiciones carcelarias deben estar íntegramente relacionadas con la dignidad humana, y con las circunstancias propias que atañen a cada privado de la libertad con el fin de salvaguardar la vida y la salud. Tal como lo recogido por la Corte Interamericana Derechos humanos donde saca relucir que:

Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de atención, es el garante de estos derechos de los detenidos. (Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo, 1995)

El Ministerio de Salud Pública es el ente rector encargado en el sistema de rehabilitación social, con miras a la salud física y mental los cuales son ejes primordiales del sistema, y su rol según el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2020) que expresa:

Planes, programas, proyectos y actividades de promoción, prevención y tratamiento de la salud integral de las personas privadas de libertad, incluyendo huelgas de hambre, ideación suicida, intentos autolíticos, trastornos mentales graves, consumo problemático de alcohol y otras

drogas; así como, las prestaciones complementarias derivadas de esta atención, conforme lo establece el modelo de gestión en el contexto de privación de libertad que corresponda. (art. 215)

Así mismo, el Ministerio de Salud Pública como ente rector, es competente para garantizar el derecho a la salud, y así mismo el derecho a la atención integral de las personas privadas de libertad, control, la regularización y vigilancia sanitaria en los temas relacionados con la alimentación, condiciones sanitarias, etc. y implementar los procedimientos adecuados e idóneos para que en los centros de reclusión exista la atención médica, así como la asistencia en medicamentos.

El derecho a la salud dentro de las prisiones en la teoría se configura con las mismas características que con las personas que se encuentren en libertad, es decir, que los centros penitenciarios deben ofrecer un acceso directo a los recursos de salud, atención médica de calidad en un entorno con las condiciones necesarias y protocolos de bioseguridad requeridos como en cualquier otra clínica, hospital, centro médico del Ecuador.

Dentro del marco jurídico que regula las actividades de los centros penitenciarios, se reflexiona que el fin primordial objeto de la prisión o de las penas privativas de libertad, es que el individuo que no está apto para vivir en sociedad, lo esté después de esta pena es decir su reinserción social, el mismo establece que el aparato administrativo de los centros de privación de libertad, velarán por los derechos constitucionales en las personas privadas de libertad, con apoyo de sus servicios sanitarios.

En la actualidad entre el Ministerio de Salud Pública, con el ministerio de justicia, derechos humanos y cultos, llevaron a cabo la suscripción de un acuerdo de traspaso de competencias desde el ministerio de justicia, derechos humanos y cultos al ministerio de salud pública, en relación con la salud pública y el derecho a la salud dentro del Centro de Privación de Libertad Regional 8.

Según información obtenida en el portal web del Ministerio de Salud Pública (2022) podremos encontrar un detalle del acuerdo interministerial citado en párrafo anterior que expresa:

El acuerdo interministerial define competencias y procesos coordinados entre las carteras de estado involucradas e incluye el nuevo modelo de

servicios de salud en contextos penitenciarios que garantiza la atención integral de salud, de manera permanente, oportuna y sin exclusión, a las personas privadas de libertad en condiciones adecuadas de habitabilidad, saneamiento básico y condiciones higiénico-sanitarias en los centros de privación de libertad (Se presenta nuevo Modelo de Servicios de Salud en Contextos Penitenciarios que garantiza acceso a la salud a personas privadas de Libertad, párrafo 2)

En las más de 20 sesiones de trabajo mantenidas con las organizaciones de la sociedad civil, instituciones de educación superior, personas privadas de libertad y sus familiares se pueden describir los breves rasgos las problemáticas que deben ser abordadas por esta área con el contexto del SNRS:

- Falta de claridad de la política pública de salud orientadas las personas privadas de libertad.
- Falta de especialistas que permitan reducir los tiempos de espera en el acceso de referencias al segundo o tercer nivel de atención.
- Corrupción en la entrega de turnos para la atención médica.
- Falta de personal suficientes tanto en medicina general como especialidades médicas.
- Escalamiento de la gravedad de la crisis del sistema debido a problemáticas relacionadas con el consumo de sustancias, políticas de prevención del consumo o políticas de tratamiento.
- No existe un sistema que permita garantizar que las personas privadas de libertad cuenten con una historia clínica.
- No se han logrado implementar a cabalidad las estrategias de planificación familiar para la población privada de libertad y la atención a mujeres embarazadas en ocasiones no se dan oportunamente como lo exige su prioridad.
- Falta de medicamentos como problema permanente en todos los centros de privación de libertad visitados. (SNAI, 2022, p. 102).

Una de las consideraciones que todos los actores de la tutela del derecho a la salud concuerdan con que la prevención es una vía viable para la tutela de este derecho, y se entiende que prevención es un conjunto de estrategias que tiene por finalidad reducir los elementos que producen enfermedades de manera general y

específica, con cada privado de la libertad.

Se pueden distinguir varios niveles de tipos de prevención según un objetivo a fin, como la prevención primaria, que abarca las tareas efectivas para prevenir la enfermedades y promover los buenos y estables estados de salud de los privados de libertad; la prevención secundaria es la que evita que una enfermedad progrese y cause más daños, desde el ingreso al centro de privación de libertad con un diagnóstico temprano y eficiente y eficaz tratamiento; y por último la prevención terciaria, la cual se enfoca desde acciones efectivas para la rehabilitación social, física y mental de la persona privada de la libertad, de las afectaciones derribadas a las enfermedades que padecen, en razón si estas le han producido complicaciones, discapacidades, secuelas, efectos secundarios, etc., y por lo tal su reinserción social sea menos compleja.

Crisis dentro de los centros vulnera el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad

En Ecuador la desatención por parte del estado a los centros de privación de libertad, debido a los problemas políticos y económicos que atraviesa el país, ha permitido que organizaciones delictivas tomen poder y control dentro de las cárceles, y que por luchas de pugnas y territorios han desencadenado eventos de alta violencia, crueldad, atropello, etc., que ha provocado vulneraciones de derechos humanos, como el derecho a la vida, la salud e integridad física de los privados de la libertad.

El modelo social dentro de las cárceles permite condiciones de desigualdad, violencia y pobreza, que desemboca en la grave crisis del sistema carcelario, y la forma para solucionar esta crisis es remediar estas condiciones dentro de los centros carcelarios. (Cárdenas, 2021).

Según el estado el problema que se desembocó en las cárceles que desencadenaron los eventos violentos dentro de las crisis carcelarias, es que los grupos de crimen organizado tiene dominio dentro de las cárceles, con vinculación de grupos delictivos internacionales, y todo este problema evidencia la pérdida progresiva de la soberanía del estado dentro de los centros de rehabilitación social. (Presidencia de la República del Ecuador, 2021).

Por otro lado, diversos actores del sistema penitenciario concuerdan que las cárceles se han convertido en un negocio para las bandas criminales, ya que con el control que mantienen dentro de las cárceles, la administración cotidiana al interior de los pabellones, dirigen, suministran, y otorgan los recursos dentro de estas, como por ejemplo quien tiene acceso a las camas, horarios de comida, servicios como acceso a internet, teléfonos, etc., revelando como para el diligenciamiento de los recursos dentro de las cárceles los grupos delictivos cobran valores abusivos e ilegales a los internos de los centros de privación, determinando con estos pagos la forma en la cual van a subsistir, y que en el caso de los menos afortunados que no cuentan con los recursos necesarios para pagar estos valores, vivirían verdaderos calvarios dentro de las prisiones. (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2021)

En relación con la salud de los que ingresan a los centros de privación de libertad, el reglamento del sistema de rehabilitación social expresa que cuando una persona, por el delito que cometió es ingresado al sistema penitenciario, o centro de privación de libertad se le debe realizar un diagnóstico y revisión médica, pero el Ministerio de Salud Pública señala que existen personas privadas de la libertad que nunca han recibido una atención médica, ni su base de datos de salud está registrada, es decir se encuentran en estado de incertidumbre conforme a la tutela de sus derechos a la salud e integridad física. (Kaleidos, 2021)

La organización alianza por los derechos en Ecuador, señala que la Asamblea Nacional expresó que al interior de los centros de privación de la libertad existen casos de tuberculosis y cuadro de deshidratación, esto proporcionado por el ministerio salud pública, y así mismo se determina que la atención en salud en los centros de privación de libertad es deficiente, haciendo falta implementos como analgésicos, inhaladores, etc., que de igual manera la carencia de laboratorios clínicos y atención odontológica así que el derecho a la salud dentro de los centros de privación de libertad se vea continuamente vulnerado, Y en ciertos casos los padecimientos y los diagnósticos médicos a los privados de la libertad son tratados únicamente con paracetamol e ibuprofeno. (Organización Alianza por los Derechos en Ecuador, 2021).

En relación a lo expuesto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2022) concluye que:

La ausencia de una política criminal de tipo integral se refleja, entre otras cuestiones, en la falta de medidas adoptadas para la efectiva reinserción social. Lo anterior, en contraposición con una política punitivista y securista enfocada en: altos niveles de encarcelamiento y la construcción de mega cárceles; aplicación de la prisión preventiva en contraposición de los estándares internacionales en materia; ampliación de delitos penales con pena privativa de libertad; endurecimiento de penas, y desafíos para la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva y de otros beneficios de excarcelación. En particular, otras causadas que han originado una debilidad en la institucionalidad del sistema penitenciario consisten: falta de información clara, consolidada, sistematizada y automatizada sobre la población penitenciaria; insuficiente presupuesto para el sistema penitenciario junto con la falta del enfoque en la rehabilitación, e inadecuado personal penitenciario. (pág. 87)

En base a lo expuesto es que se concluye que la política criminal en el Ecuador, desarrolla como medida para resolver los problemas de la seguridad, el encarcelamiento como prioritario, sobre otras medidas, a través del uso indiscriminado de la medida cautelar de prisión preventiva, jueces que obstaculizan el desarrollo de un proceso que no garantizan la reinserción a la sociedad de las personas privadas de libertad, esto añadido a la falta de institucionalidad en el manejo de las cárceles y la carencia de personal dentro de las mismas trae como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales dentro de las mismas

Sumak Kawsay y los Centros de Privación de Libertad

El derecho al buen vivir en el Ecuador o el derecho Sumak Kawsay, es una propuesta jurídica de la cual se hizo eco desde los años 90, cuando las agrupaciones, nacionalidades y movimientos indígenas del Ecuador cansados de que no se respeten sus derechos, comenzaron a exigirlos y de la misma forma empezaron a tener cierta influencia política dentro de los gobiernos. Es desde ahí que se empieza hablar sobre la propuesta novedosa del Sumak Kawsay o derecho del buen vivir, el cual en la Constitución de la República del Ecuador (2008) es prescrita como derecho fundamental y constitucional de los ecuatorianos en un rango jurídico amplio de interrelación de derechos constitucionales.

Así mismo, el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en referencia al principio de igualdad se ejercerá de la siguiente manera:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Y podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portal VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. (art.11.2)

Desarrollo del derecho del buen vivir en los Centros de Rehabilitación Social

Todas las personas son iguales ante la ley y gozarán los mismos derechos deberes oportunidades, estableciendo que nadie podrá ser discriminado por las razones anteriormente expuestas, teniendo en cuenta que se refiere a pasado judicial, y distinción personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto el resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio de los derechos, la distinción o condición de privado de la libertad de la persona no lo coadyuva a que sus derechos sean menoscabados o anulados, por su misma condición de persona y dentro de estos derechos amparados en la Constitución está el derecho al buen vivir o el Sumak Kawsay.

Los derechos del buen vivir son el derecho humano al agua, el derecho al ambiente sano, el derecho a la comunicación e información, derecho a la cultura y ciencia, el derecho a la educación, el derecho al hábitat y vivienda, derecho a la salud, trabajo y Seguridad Social.

Sobre esa base, el derecho a la salud es garantizado por el Estado, y el ejercicio de este derecho se vincula el ejercicio del derecho al agua, a la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la Seguridad Social, los ambientes sanos y otros que sustenta en el buen vivir. Esta conexión busca prevenir vulneraciones de derechos constitucionales,

Pero teniendo en cuenta que el derecho a la salud consagrado dentro de los derechos del buen vivir, tiene como fin prevenir la vulneración derecho a la vida, salud e integridad física y en este caso, el de los privados de libertad, lo cual esboza un criterio al unísono de que todas las instituciones públicas están obligadas a garantizar el derecho a la vida bajo el ejercicio de los derechos del buen vivir y de lo que conlleve el buen vivir con el derecho a la salud, pero la prioridad siempre será el derecho a la vida sobre todos los derechos. Aunque a la persona se le haya privado del derecho de libertad, no se puede privar, por acción o inobservancia a los derechos integrados en el Régimen del buen vivir, ya que sería una vulneración a sus derechos humanos.

La garantía de Habeas Corpus

El Habeas Corpus se encuentra dentro de las garantías jurisdiccionales, el cual es empleado como una acción jurídica, en función de la tutela de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos, por el cual se le obliga al Estado a respetar y tutelar los derechos de una persona privada de la libertad.

La raíz latina de la palabra Habeas Corpus se fundamenta en una frase que significa “que traigan el cuerpo o que poseas tu cuerpo” (Vaca, 2010, pág. 9), por lo que se infiere que el objetivo con el que nació el Habeas Corpus es que una persona privada de la libertad física recobre la posición de esa libertad es decir la posesión y disposición de su cuerpo.

En conclusión, se concibe al Habeas Corpus, jurídicamente como el medio que tiene la persona que ha sido detenida por autoridad pública o cualquier persona, pueda recobrar su libertad, pero cumpliendo el requisito que esta privación haya sido o se considere ilegal o arbitraria, o que amenace el goce efectivo de un derecho constitucional, principalmente el derecho a la vida y el de la salud. (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, 2012)

Por otro lado, la Comisión interamericana de derechos humanos (1969) dentro del capítulo dos derechos civiles y políticos, referente a los derechos de la libertad expresa que: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.” (Art. 7.1).

Es decir que la persona, cualquiera que sea su condición tiene derecho a la

libertad, pero este derecho se ve suspendido al individuo que se encuentra cumpliendo una pena o una medida restrictiva de libertad. Es interesante como artículo menciona al derecho a la seguridad personal como parte de los derechos que gozan los privados de la libertad ya que este a diferencia del derecho a la libertad, no se suspende y el mismo debe ser garantizado por el Estado.

Así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Cuadernillo de Jurisprudencia No. 8 (2020) analiza qué: “tradicionalmente, el derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física. Sin embargo, la corte interamericana de derechos humanos le ha dado un contenido amplio que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación” (p. 4).

Habeas Corpus como vía efectiva para la tutela del derecho a la salud

La acción de Habeas Corpus es considerado como la vía judicial más efectiva, encaminada a la tutela de derecho de libertad, derecho que es propio del ser humano y elevado a la jerarquía del derecho fundamental, necesario para una vida digna y el buen vivir.

Su ejercicio también protege derechos como la integridad física y psicológica y la propia vida de las personas en situación de privación de libertad e inclusive puede evitar y reparar desapariciones forzadas de seres humano, pues, es un instrumento de limitación de los abusos del poder. Entendemos por derecho a la integridad física a la protección de las personas contra cualquier tipo de atentado y acción que lesione su cuerpo realizadas por terceras personas y derecho a la integridad psicológica, como la protección a las personas de cualquier tipo de acción que perturbe, lesione su moral o su psiquis. (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, 2012, p. 12)

A esta interpretación sobre la aplicación del Habeas Corpus es necesario tener en cuenta cuando dice que se entiende por derecho a la integridad física la protección de las personas contra cualquier tipo de atentado y acción que lesione su cuerpo realizadas por terceras personas, es menester incluir que también la omisión por parte de un tercero puede causar lesión en el cuerpo en una persona, como lo puede ser la falta de atención a una enfermedad.

En el Ecuador la garantía de Habeas Corpus se encuentra regulada en la Constitución política del Ecuador (2008) que expresa:

La acción de Habeas Corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. (Art. 89)

Así mismo, se encuentra regulada por instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, reconocidos por el Estado ecuatoriano como es en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948) en su artículo 25, en la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969) en su artículo 7 numeral 1, y en La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1994) en su artículo 4 literal g, todo esto se refieren al Habeas Corpus como una garantía jurisdiccional ante los tribunales de justicia, para la protección de la detención arbitraria, el restablecimiento del derecho a la libertad personal, y una acción que proteja de los actos que violen los derechos.

También se encuentra regulada dentro de nuestro ordenamiento jurídico aparte de la Constitución de la República del Ecuador (2008), en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) en sus artículos 43 y 44, el cual determina el objeto y el procedimiento de Habeas Corpus, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (2019) , artículo 2, literal a y en el Reglamento de Atención de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo (2017) artículo 31 y 36.

La garantía de Habeas Corpus está regida por el principio de rapidez, informalidad, intermediación, bilateralidad esto con el fin de que el derecho a reparar se ha restablecido un estado anterior lo más pronto posible, determinando la ubicación del detenido y comparecencia y que las partes puedan comparecer ante el Juez encargado del proceso (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, 2012).

CAPITULO II

Temática a ser abordada

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad, realizar el análisis a la

sentencia No. 209-15-JH y 350-18-JH, dirimiendo en esta el procedimiento a seguir para la tutela efectiva de los derechos a la salud, la vida e integridad física de las personas privadas de libertad y, con el objeto de prevenir la vulneración de este grupo de derechos y brindar el efecto vinculante el cual por mandato constitucional esta atribuido a la jurisprudencia provenientes de las decisiones de la corte constitucional, a las sentencias emitidas por las cortes provinciales.

La temática abordada se relaciona a los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad, específicamente sus derechos relacionados a la salud, la vida e integridad física, lo cual es de suma importancia ya que revela la falta de atención y el desconocimiento de los derechos fundamentales por parte de funcionarios dentro de los centros de privación de libertad, en contra de las personas privadas de libertad, que sufren de vulneraciones de derechos, condiciones inhumanas, exposiciones y padecimientos a enfermedades catastróficas, empeoramiento de las condiciones de salud.

Puntualizaciones metodológicas

En el presente trabajo de investigación se aplicará el método de estudio de caso a la sentencia de la Corte Constitucional No. 209-15-JH y 359-18-JH, con el fin de desarrollar un análisis que brinde un concepto claro y preciso sobre la situación jurídica conforme a los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad, en específico el derecho a la salud, el derecho a la vida e integridad física.

El desarrollo del análisis que se plantea se dispondrá de los antecedentes específicos de cada caso para así lograr la identificación de las cuestiones más relevantes que fueron consideradas para la toma de decisiones que servirán como precedentes en la sentencia. Así mismo se analizará las sentencias dictadas en primera y segunda instancia para encontrar cuales fueron los puntos en detalle que dieron paso a la impugnación de tales sentencias a fin de que la Corte Constitucional conozca de ella y decida desde su juicio jerárquico. Después, se detallará el procedimiento que tomó la Corte Constitucional para la resolución de garantía jurisdiccional propuesta, siguiendo con la exposición de los problemas jurídicos que la corte desarrolló para la identificación de la vulneración en concreto y la resolución del caso, para que en consecuencia de ello, el análisis de las medidas de reparación adoptadas para el resarcimiento de los derechos vulnerados y la

retrotracción a un estado anterior de la vulneración del derecho, para finalizar con la crítica personal acerca de la sentencia emitida por la Corte constitucional.

Antecedentes del caso concreto

Causa No 209-15-JH

El Juez de la Unidad Judicial de Manta el 13 de febrero de 2015 dictó prisión preventiva dentro de la instrucción fiscal por el delito de abuso de confianza, seguido en contra de Ángel Laurentino Santana Macías.

Sobre estos hechos el Juez de la Unidad Judicial de Manta, el 13 de mayo de 2015 dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Ángel Laurentino Santana Macías, por presumírsele como autor del delito de abuso de confianza.

La defensa por parte del señor Ángel Laurentino Santana Macías, presunto autor del delito de abuso de confianza, solicita al Juez de la causa, el 8 de abril de 2015, que sustituya la prisión preventiva que pesa en contra del accionante por la medida cautelar de arresto domiciliario debido a que es diagnosticado con insuficiencia renal crónica, enfermedad catalogada como catastrófica dentro de los criterios de Inclusión De Enfermedades Consideradas Catastróficas, Raras y huérfanas para Beneficiarios Del Bono Joaquín Gallegos Lara (2012) y era necesario para salvaguardar su vida que se realice los tratamientos médicos necesarios para este padecimiento.

Se ofició al director del centro de privación de libertad el 9 de abril de 2015 por parte del Juez de la Unidad Judicial penal de Manta, con el fin de que el accionante reciba tratamiento médico para su insuficiencia renal mediante el traslado al Hospital Regional de Portoviejo

Se presenta la acción de Habeas Corpus, por parte de la defensa del accionante el 10 de abril de 2015 en la cual se alega que la medida de prisión preventiva atenta contra su vida e integridad física, por la cuestión que en el Centro de Privación de Libertad no le podrían garantizar los cuidados necesarios post tratamiento de la diálisis o alguna urgencia presentada por la condición misma de su padecimiento.

A criterio de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por medio de los oficios enviados al director del Centro de Privación de Libertad pidiendo que le provean al accionante la atención medica fuera del Centro Carcelario, el Juez de Garantías

Penales en cuestión garantizó el estado de salud del procesado. No obstante, esta misma Corte en el análisis de lo expresado por el juez en la audiencia de llamamiento a juicio, encuentra una contracción conforme a derecho por lo cual declara nulo a misma y por consiguiente la medida cautelar de prisión preventiva queda sin efecto, dando la oportunidad al accionante que continúe su defensa en libertad y así mismo se pueda hacer atender de su enfermedad.

El accionante solicita al Juez de Garantías Penales de Manta que le sea aplicada la medida de suspensión condicional del procedimiento, dentro del proceso N.º 13284-2014-0479 por abuso de confianza en su contra, por lo cual el 11 de mayo de 2015 en Tribunal en cuestión, acepta el pedido conforme al artículo 37 del Código de Procedimiento Penal

El 11 de mayo de 2015, la judicatura en cuestión aceptó la suspensión condicional del procedimiento al haberse cumplido con los requisitos para esta medida en el Código de Procedimiento Penal (2000) en su artículo 37, por tal razón declara la extinción de la acción penal ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre él.

Causa No. 359-18-JH

En el caso del Sr. Franklin Wenseslao Tutaxi Chango responsable del delito de violación tipificado según el Código Penal (1971) artículo 512 numerales 1 y 3, el 12 de marzo de 2013, el tribunal de garantías penales de Pastaza lo declara culpable, imponiéndole una pena de 16 años de reclusión mayor en el Centro Rehabilitación Social de Varones de Archidona, provincia de Napo.

El señor Franklin Wenseslao Tutaxi Chango el 18 de septiembre de 2018 fue detenido por agentes de la Policía Nacional para hacer efectiva la pena de reclusión mayor.

La defensa del accionante Franklin Wenseslao Tutaxi Chango presenta la acción de Habeas Corpus, el 30 de octubre de 2018 alegando que se está vulnerando el derecho a la salud del accionante, ya que fue diagnosticado con cáncer de próstata por lo que adolece de una enfermedad catalogada como catastrófica (Inclusión De Enfermedades Consideradas Catastróficas, 2012).

Además, padece de diabetes y gastritis crónica por lo cual es requerido que reciba

especial atención médica, todo esto probado mediante soportes de certificados médicos por el Hospital de Especialidades Eugenio Espejo.

La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo el 6 de noviembre de 2018 conoce sobre la acción de Habeas Corpus y dispone que el Juez de Garantías Penitenciarias, con el fin que reciba atención especializada debido a su padecimiento, confiera la salida del accionante al Hospital Eugenio Espejo en concordancia con el calendario medico remitido por este hospital y por el Ministerio de Salud Pública.

La defensa del accionante apela la decisión de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, el 13 de noviembre de 2018 ya que considera que la reclusión en el centro de privación de libertad vulnera su derecho a la salud e integridad física y lo ordenado por la Judicatura en cuestión, no es suficiente para la tutela de este derecho.

Resuelve rechazar la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el recurso de apelación interpuesto por el accionante señalando que la Judicatura accionada garantizo los derechos presuntamente vulnerados cuando ordenó que el Juez oficie al Centro de Rehabilitación Social para las salidas del Centro de Reclusión al Hospital Eugenio Espejo.

Decisiones de primera y segunda instancia

Causa No. 209-15-JH

El 13 de febrero de 2015 al señor Ángel Laurentino Santana Macías, le dictaron prisión preventiva, dentro de la instrucción fiscal por el delito de abuso de confianza. El 13 de mayo de 2015, le dictaron al señor procesado el auto de llamamiento a juicio, por la presunción de autor dentro del delito de abuso de confianza, en la cual le dictaron la medida cautelar de prisión preventiva la misma que deberá ser cumplida en un centro de privación de libertad.

El señor Ángel Laurentino Santana Macías, el 8 de abril de 2015 solicita al Juez que la prisión preventiva ordenada el 13 de mayo de 2015, sea sustituida por la de arresto domiciliario ya que por su condición de salud y su enfermedad catastrófica como lo es la insuficiencia renal crónica, él debía realizarse tratamientos médicos

periódicos en lugares adecuados, la resolución a este pedido por parte del procesado fue que el Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta requirió mediante oficio al director del centro de privación de libertad donde se encontraba cumpliendo la prisión preventiva el señor Ángel Laurentino Santana Macías, que se proceda a trasladarlo para recibir el tratamiento médico necesario al Hospital Regional de Portoviejo.

En primera instancia el señor Ángel Laurentino Santana Macías presenta el 10 de abril de 2015, la garantía jurisdiccional de acción de Habeas Corpus sorteada en la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la corte Provincial de Justicia de Manabí con el número 13113-2015-00008, en contra de la resolución del Juez de la Unidad Judicial de Manta de dictar la prisión preventiva como medida cautelar, aduciendo que la medida atenta contra sus derechos constitucionales a la salud, vida e integridad física, por lo que el padece de insuficiencia renal crónica, enfermedad catalogada como catastrófica dentro de los manuales del ministerio de salud pública, demandando que el señor deba asistir al tratamiento de diálisis tres veces a la semana, y estando en prisión preventiva, no las podría realizar de la manera correcta.

El tribunal conformado por los jueces, el Abg. José Joffre Vidal Zamora (ponente), la Dr. Mayra Roxana bravo Zambrano, el Abg. Publio Erasmo Delgado Sánchez, el 15 de abril de 2015 expresaron que el Juez de garantías penales de primera instancia dentro de su decisión, si garantizó el estado del salud del señor Ángel Laurentino Santana Macías, de manera que mediante oficio solicitó al director del centro de privación de libertad donde se encontraba el procesado cumpliendo la medida de prisión preventiva, para que le sean proveídos los tratamientos que requiere la enfermedad catastrófica del señor en el centro de privación, pero en el análisis se encontró una contradicción dentro de esta misma resolución en el auto de llamamiento a juicio, revocando la medida de prisión preventiva que consecuentemente se dispone la inmediata libertad del señor Ángel Laurentino Santana Macías.

Este caso no existe decisión de segunda instancia ya que en primera instancia la corte Provincial que conoció la acción de Habeas Corpus interpuesta por el procesado dictó sentencia en donde declaró la nulidad de la audiencia de llamamiento a juicio por lo que el procesado recobro su libertad.

Causa No. 359-18-JH

El tribunal de garantías penales de Pastaza, el 12 de marzo de 2013 declaró al señor Franklin Wenseslao Tutaxi Chango, responsable del delito de violación, tipificado en el artículo 512 numerales 1 y 3 del Código Penal (1971). La pena para este delito en cuestión era de 16 años de reclusión mayor especial, la cual se ordenó ser cumplida en el centro de rehabilitación social de varones de Archidona, en la Provincia del Napo.

Detuvieron al procesado el 18 de septiembre de 2018, haciendo efectiva la orden de detención para el cumplimiento de su condena. Por lo que el 30 de octubre de 2018, el procesado en primera instancia mediante la acción de Habeas Corpus ante la Corte Provincial de Justicia de Napo, sorteada con No. de juicio 15111-2018-00008, alegó que, sus derechos a la vida, salud e integridad física se encuentran vulnerados permaneciendo privado de la libertad dentro del centro carcelario, ya que, padece de cáncer de próstata, diabetes y gastritis crónica, por lo cual es necesario y urgente que reciba atención médica especializada y el Centro Carcelario no tiene los recursos físicos ni de personal para suministrárselos.

Sobre este pedido de Habeas Corpus, en pretensión que se está vulnerando los derechos a la salud, vida e integridad física de señor Franklin Wenseslao Tutaxi Chango, la Sala Única de la Corte Provincial de justicia de Napo, integrada por los jueces, el Abg. Álava Martínez John Rafael como Juez ponente, la Dra. Almeida Villacreses Mercedes y la Abg. Abata Reinoso Bella Narcisa del Pilar, el 6 de noviembre de 2018, resuelven aceptar el pedido del accionante y dispone al Juez de garantías penitenciarias que ordene la atención especializada que necesita para sobrellevar sus padecimientos y enfermedades catalogadas como catastróficas en el hospital Eugenio Espejo de forma inmediata y en coordinación con el Centro de Privación de libertad.

En segunda instancia, el 13 de noviembre de 2018 ante la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el accionante presenta el recurso de apelación en contra de la sentencia de la sala única de la corte Provincial de justicia en Napo, expresando que esta resolución expedida por este tribunal, ordena que se le brinde atención especializada médica, en el hospital Eugenio Espejo, atenta a sus derechos constitucionales de la vida, salud e integridad física,

por lo que pide que se sustituya la pena impuesta, por la de arresto domiciliario lo que falta de cumplir la sentencia.

El 29 de noviembre de 2018, el tribunal de la Sala especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, conformada por los jueces, doctora Julieta Magaly Soledispa Toro como Jueza Ponente, Dra. María Rosa Merchán Larrea y la Dra. Rosa Beatriz Suarez Armijos deciden rechazar la apelación a la sentencia, pues recalcan que el tribunal Provincial que conoció la acción de Habeas Corpus actuó dentro de sus competencias, y dispuso las medidas necesarias, en concordancia con las circunstancias de salud de la accionante.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

El procedimiento empieza el 22 de abril de 2015, cuando en la sala de lo civil de la corte Provincial de justicia de Manabí remite a la Corte Constitucional del Ecuador la sentencia emitida el 15 de abril de 2015, dentro de la acción de Habeas Corpus número 13113-2015-00008. Donde esta sentencia fue signada con el número de causa 209-15-JH.

El 22 de septiembre de 2015 la sala de selección de la Corte Constitucional anterior resuelve seleccionar la causa citada en párrafo anterior.

La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia remite el 30 de noviembre de 2018 a la Corte Constitucional del Ecuador la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2018, dentro de la acción de Habeas Corpus número 15222-2018-00008, dónde dicha sentencia fue signada con el número de causa 359-18-JH.

Con la actual Corte Constitucional, una vez posesionados los jueces y Juezas actuales, en la sesión del pleno del organismo llevada a cabo el 19 de marzo de 2019 se surtió la causa No. 209-15-JH y la sustanciación de esta correspondió a la Jueza constitucional Daniela Salazar Marín, que, mediante providencia de 19 de junio de 2019, la Jueza sustanciadora avoco conocimiento de la causa en cuestión.

Las Juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Daniela Salazar Marín y el Juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, los cuales conforman la sala de selección de la Corte Constitucional, el 25 de junio de 2019, resuelven seleccionar el caso signado con el No. 359-18-JH y acumularlo con la causa No. 209-15-JH, los cuales se encuentran en fase de revisión a cargo de la Jueza constitucional Daniela

Salazar Marín.

La Tercera Sala de revisión conformada por los jueces constitucionales Carla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santa María y Daniela Salazar Marín el 21 de agosto de 2019, aprueban el proyecto de sentencia presentado por la fuerza constitucional última.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional aborda, como primera cuestión, el deber primordial del Estado de garantizar sin discriminación alguna en efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, como se encuentra dispuesto en el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), reconoce como parte del grupo de atención prioritaria a las personas privadas de libertad en su artículo 35 sin embargo en concordancia con el expresa: “Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad”, reconociendo también dentro del grupo de atención prioritaria las personas que padecen enfermedades catastróficas. (art. 51.4)

Conforme al derecho a la salud de las personas privadas de libertad, la Corte Interamericana de Derechos humanos dispuso que es obligación de los Estados proporcionar a las personas privadas de libertad la revisión médica regular, atención y tratamiento adecuado cuando así se requiera, etc. Es necesario precisar que en este sentido que Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección De Las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008) establece sobre la posición especial de garante de los Estados que a los privados de la libertad se: “les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad” (art. 1).

Los legitimados activos de la sentencia objeto de estudio, al presentar la acción de Habeas Corpus, acreditaron padecer de enfermedades catastróficas, lo cual los ponía en una condición de doble vulnerabilidad por la razón de padecer estas enfermedades catastróficas y estar privado de la libertad. El señor Ángel Laurentino Santana Macías sufría de insuficiencia renal crónica y el señor Franklin Wenseslao

Tutaxi Chango sufría de cáncer a la próstata, además de diabetes y gastritis crónica.

Los accionantes en ambos casos necesitaban tratamientos médicos especializados y permanentes, los cuales requerían de hospitalización, o ser tratados en un lugar especializado y, la falta de estos tratamientos ponía en riesgo la vida de los legitimados activos.

La corte determinará si en situaciones como las que han sido expuestas, cuando una persona se encuentre privada de libertad y padezca una enfermedad catastrófica, procede la acción de habeas corpus para que pueda tener el acceso al servicio de la salud

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

En base a lo expuesto en párrafos anteriores, con la atribución conferida por el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), la Corte Constitucional ratifica los criterios en los cuales se versaron las decisiones contenidas en la sentencia objeto de análisis, las cuales, por su jerarquía, deberán ser atendidas por los operadores de justicia al momento de encontrarse con un caso similar en vulneración de estos derechos.

El argumento principal o inicial que la Corte da inicio al análisis, es que el Estado se encuentra como un garante especial de los derechos de las personas en circunstancia de privación de libertad, de todos los centros de privación de libertad que conforman el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna de la situación jurídica que se encuentre el privado de la libertad, recalando que la obligación del Estado como garante se encuentra reforzada cuando la circunstancia de un privado de la libertad se ve afectada por padecer una enfermedad catalogada como catastrófica.

De igual manera, ratifica el derecho a acceder de forma prioritaria especializada a los servicios de salud que tienen las personas privadas de libertad, con el objeto de prevenir la condición de doble vulnerabilidad, es decir atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad conforme a las necesidades, dentro de los centros de privación de libertad, en condiciones de calidad, esto quiere decir, personal médico capacitado, medicamentos y equipos hospitalarios

adecuados y en buen estado, así mismo que las condiciones sanitarias sean las apropiadas.

La Corte Constitucional además recalca que los centros de privación de libertad deben proveer, según el caso los tratamientos médicos y de enfermería, especializadas para cada caso que se presente, el nivel de la atención que gozan los pacientes de las distintas instituciones públicas de salud del Ecuador.

En los casos en que se demuestre debidamente que los centros de privación de libertad, no puedan brindar las condiciones o facilidades necesarias para que un privado de la libertad, requiera los servicios de salud, es decir, un tratamiento especializado, permanente y continuo para algún padecimiento o enfermedad catalogada como catastrófica, estos podrán acceder a los servicios de salud fuera del centro penitenciario, pero esto debe cumplir la condición en que debe contar anticipadamente en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, y con el resguardo de la fuerza pública, es por tal razón que las jueces y jueces constitucionales podrán recurrir de manera excepcional a los jueces de garantías penitenciarias que dispongan medidas alternativas a la privación de libertad con el fin de tutelar el derecho a la salud y que la persona privada de libertad pueda acceder a los servicios de salud que necesite en plena observancia de la ley.

Finalmente, la Corte Constitucional ratifica el alcance que tiene la garantía jurisdiccional de Habeas Corpus, como una acción procedente para corregir las situaciones lesivas, o vulneraciones del derecho a la salud de la persona privada de libertad, es decir que por regla general el fin de la acción de Habeas Corpus no es la libertad de la persona, sino que acordes a las circunstancias en la cual se encuentre la persona privada de libertad, esta pueda corregir los actos lesivos contra el derecho a la integridad física, derecho a la salud, derecho a la vida, en cuanto el acceso a los servicios públicos sean inexistentes o insuficientes en los centros de privación de libertad.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional

La Consecuencia que emana dentro de una sentencia donde se ratifique la vulneración de un derecho constitucional, es la reparación integral, ya que este es

el fin de la garantía jurisdiccional que se ha invocado para la tutela inmediata y efectiva del derecho presuntamente vulnerado, el objeto como tal es subsanar de forma material e inmaterial el daño causado por la vulneración o inobservancia de los derechos y retrotraer a un estado anterior la condición de la persona antes que se haya producido la vulneración del derecho constitucional, sin limitarse a una compensación económica sino de manera integral.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) en sus artículos 17 y 18 determinan la manera en la que se va a configurar las obligaciones y los tipos de reparación integral, es decir que en el caso del artículo 17, las obligaciones se dividen entre positivas y negativas, de tal forma que las obligaciones de la accionada a consecuencia de la sentencia queden individualizadas. Por otro lado, las medidas de reparación consagradas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), distingue de los tipos de la reparación integral, la reparación por daño material la cual es la compensación económica, que tiene derecho el accionante por el daño a causa de la vulneración del derecho y por daño inmaterial, que son consecuencias a nivel psicológico resultante de la vulneración del derecho al accionante.

Dentro del caso de estudio, la Corte Constitucional en los casos del señor Ángel Laurentino Santana Macias y del señor Franklin Wenseslao Tutaxi Chango ordenó la ratificación de las medidas tomadas por las cortes provinciales.

El tipo de sentencia emitida en el presente trabajo de estudio de caso tiene efectos para los casos que versan este trabajo, sino que los precedentes contenidos en esta sentencia tienen efectos vinculantes, la Constitución de la República del Ecuador (2008) expresa que una de las atribuciones que tiene la Corte Constitucional es que las sentencias expedidas por esta constituyen jurisprudencia vinculante (art. 436.6).

Análisis crítico a la sentencia constitucional

Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano

El caso es de suma importancia para la jurisprudencia nacional en relación a los derechos de las personas que son privadas de la libertad dentro de los centros de privación de libertad, en específico, el derecho a la vida, a la salud e integridad

física, derecho que se integran como parte de los derechos de buen vivir o Sumak kawsay ya que la realización del derecho a la salud, según lo expresa la Constitución del Ecuador, se vincula al ejercicio de otros derechos que pertenecen al catálogo de derechos del buen vivir como lo son el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir.

Dentro de los centros carcelarios como según plantean los accionantes, una vez que ellos son privados de la libertad, el goce del derecho a la salud puede ser vulnerado y como en el caso de ellos que padecían de enfermedades catalogadas como catastróficas, el ejercicio de este derecho se pone en peligro ya que lo que se pudo deducir y demostrar que dentro de los centros de privación de libertad no se cuentan con las condiciones básicas que brinden calidad de atención en tutela al derecho a la salud de estas personas, viéndose afectadas por sus padecimientos, que si en el caso de no ser bien atendidas, esto les produciría la muerte en tal caso, es decir que la vulneración del derecho a la salud, por la desatención o la falta de atención debida conllevaría a la vulneración del derecho a la vida e integridad física de estas personas.

La importancia de este caso radica en la forma en que expusieron los hechos y la manera en que la Corte Constitucional resuelve, ya que por un lado la corte solo plantea ratificar las decisiones tomadas por los jueces de segunda instancia, donde expresan que tales decisiones, restituyeron y garantizaron el efectivo goce de los derechos que se pretendían vulnerados, pero la trascendencia de esta sentencia es que preceptúa la observancia de los preceptos emanados de esta, para que los operadores de justicia, a la hora de resolver la tengan en cuenta. Además, en esta observancia integra a las instituciones el Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud Pública, el Servicios Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, la Secretaría de Derechos Humanos y Cultos, la Escuela de la Función Judicial, la Defensoría del pueblo, con énfasis en las áreas que se encarguen en la atención de las personas privadas de libertad.

Esta sentencia marca un antes y un después en el tratamiento de las personas privadas de libertad por parte de las instituciones que se encarguen de la atención de estas personas dentro de los centros de privación, sirviendo como una orientación

o en el quehacer o en las actividades desarrolladas, las cuales deben estar en plena observancia y atención a los derechos a la salud, la vida y la integridad física, además plantea, al Habeas Corpus como una medida jurídica preventiva, de la tutela efectiva de los derechos de los privados de la libertad, no con el fin de recobrar la libertad y que se configure de algún modo un delito impune, si no que el derecho a la salud, la vida e integridad física siempre estén tutelados, a fin de que el que se encuentra privado de la libertad por algún delito cumpla su condena y pueda ser reinsertado a la sociedad como una persona de bien.

Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional

Los criterios en los cuales se versaron de las decisiones y los preceptos dentro de esta sentencia y que de los cuales los operadores deberán hacer plena observancia según está debidamente atribuidos en base al artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República (2008).

En un primer criterio donde la Corte Constitucional reconoce que el Estado se encuentra en posición especial de garante de los derechos de las personas privadas de la libertad, está bien fundamentado debido que una vez que la persona pierde su derecho a disponer de su libertad y el Estado toma custodia de la misma o de la libertad de esta persona, ya que no es seguro ni para esta y ni para la sociedad, así mismo toma custodia de los derechos que son integrales de esta persona y esto obliga al Estado que los centros de privación de libertad cuenten con los recursos necesarios para el ejercicio de sus derechos constitucionales, se garantice la rehabilitación social integral y se proteja a las personas privadas de libertad. Tal como se encuentra establecido en los artículos 51, 201 y 203 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

Un segundo criterio enuncia sobre los derechos de las personas privadas de la libertad a acceder de forma prioritaria y especializada a servicios de salud expresando que:

Las personas privadas de libertad tienen derecho a acceder de forma prioritaria y especializada servicios de salud que incluyen, entre otros, atención médica, tratamientos y medicamentos apropiados y de calidad, a través de los centros de privación de libertad, en condiciones aceptables y de calidad, que incluyen entre otros: personal médico capacitado,

medicamentos y equipos hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas. (Sentencia No. 209-15-JH/19, 2019)

Está debidamente motivado ya que se encuentra establecido en los artículos 35 y 51 de la Constitución de la República (2008), que las personas privadas de la libertad son reconocidas como personas y grupos de atención prioritaria, donde expresa que el privado de la libertad debe “contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad” (art. 51.4)

Además, en concordancia con el principio de igualdad expresa que los servicios de salud en los centros de privación de la libertad, es decir que los tratamientos médicos, enfermería, y otros procedimientos deben ser comparables o estar al nivel de aquellos, que son disfrutados por pacientes en instituciones públicas de salud fuera de los centros de privación de libertad.

Es un tercer y cuarto criterio donde en la primera, la corte constitucional expresa que cuando una persona privada de libertad requiere un tratamiento especializado permanente y continuo, debido a sus afectaciones de salud o algún padecimiento por enfermedad catalogada como catastrófica y en caso que tal tratamiento no se pueda brindar dentro del centro de salud, con la finalidad de tutelar el derecho a la salud esta persona podrá acceder a tales tratamientos fuera del centro carcelario; y en la segunda, expresa que los jueces podrán disponer la salida del centro carcelario cuando estos consideren que el derecho a la salud del privado de la libertad se ve vulnerado o consideren medidas alternativas, se debe demostrar que el centro de privación de la libertad no puede brindar lo necesario para que la persona privada de libertad pueda acceder a los servicios de salud y en coordinación con el sistema de salud pública y con la policía nacional.

Estos criterios parecerían verse un poco redundantes ya que en el tercero expresa que los privados de la libertad, en caso de que sus afectaciones a la salud no pueden ser atendidas en los centros carcelarios estos pueden optar por la salida del centro, en coordinación con el ministerio salud pública y el servicio nacional de atención integral de personas adultas privadas de la libertad y adolescentes infractores. Y el cuarto como tal recalca lo mismo, pero es importante señalar que expresa que debe estar demostrado que dentro del centro de privación de libertad no se puede tratar a

la persona privada de la libertad, faltando así un criterio que determine el procedimiento con el cual se pueda considerar que un centro carcelario no dispone de lo necesario para que se garantice el derecho a la salud de una persona con una enfermedad catalogada como catastrófica.

Y el quinto criterio el cual es el más importante, es el que da a la acción de Habeas Corpus el estatus de corrector de situaciones lesivas al derecho de la salud conforme a una persona privada de la libertad, recalcando que la finalidad de la acción de Habeas Corpus no es que la persona recupere la libertad, si no corregir actos lesivos en contra del derecho a la salud, la vida e integridad física, Y que si en el caso de que la persona privada de la libertad no pudiera acceder a los servicios de salud, esto lo puedo hacer fuera del centro carcelario.

Métodos de interpretación

Dentro de esta sentencia no se señalan métodos de interpretación que la Corte Constitucional haya utilizado para la resolución de la sentencia acumulada No. 209-15-JH/19, pero otro de los criterios establecidos, se puede determinar la utilización de métodos, como la ponderación, la interpretación teleológica, y la interpretación evolutiva, sobresaliendo de estas clases de interpretación la teleológica, el cual expresa que “las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo”. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Bajo este método de interpretación, la Corte Constitucional ratifico las sentencias emitidas por las cortes provinciales, que en su efecto aplicaron este método de interpretación señalado en párrafo anterior, ya que en concordancia con esta se ratificaron las medidas alternativas tomadas, para la tutela del derecho a la salud de los privados de la libertad, como lo fue la atención de sus enfermedades o padecimientos catalogados como catastróficos fuera del centro de privación de libertad, es por eso que la Corte Provincial baso su decisión conforme al sentido del texto normativo, determinando que el ejercicio del derecho a la salud va conforme al ejercicio de otros derechos, como lo son el derecho a la integridad física, el derecho al agua, el derecho a la alimentación, el derecho educación, etc.

Propuesta personal de solución del caso

Bajo esta perspectiva para la resolución de este caso, empezaría con la revisión de los hechos que dieron controversia en primera instancia del derecho a la salud e integridad física de las personas privadas de la libertad, ya que se pudo extraer de la demanda de acción de Habeas Corpus por parte del señor Ángel Laurentino Santana Macias, que el señor sufría de una enfermedad catastrófica, manifestando qué la privación de libertad atenta contra su vida e integridad física, razón por la cual el sufría de insuficiencia renal, para lo cual le era necesario realizarse las diálisis, y que producto de ello sufría de decaimiento intenso, malestar en general, etc., por lo cual necesita de hospitalización de al menos tres horas después de realizarse tales diálisis, por lo que podría sufrir un cuadro de paro respiratorio, una encefalopatía urémica, sepsis, cuadros médicos que no pueden ser tratados dentro de una cárcel, y mucho menos los fines de semana y fuera de horario de oficina, razón por la cual el señor accionante pide que se le dicte una medida alternativa, específicamente de la prisión domiciliaria.

Y de la acción de Habeas Corpus propuesta por el señor Franklin Wenseslao Tutaxi Chango, expresa sufrir de cáncer prostético, enfermedad catastrófica, para lo cual debe tomar los tratamientos respectivos, y que caso contrario la desatención esta enfermedad lo podría conducir a la muerte, tratamientos que consisten en quimioterapias y radioterapias, con el fin de “apaciguar la enfermedad”, para lo cual pide, al igual que en el caso del señor Ángel Laurentino Santana Macias, que se le interponga la medida de arresto domiciliario en remplazo de la prisión por la pena de reclusión mayor.

Por lo tanto, el método de interpretación que utilizaría para la resolución de los casos 209-15-JH y 359-18-JH y dictar una sentencia sería la ponderación, tomando como el derecho principal a tutelarse, el derecho a la vida, el cual está por encima de los demás derechos, lo cual se encuentra amparado en la Constitución de la República del Ecuador (2008), en sus artículos 45 y 66 numeral 1, y del cual se desarrolla el ejercicio del derecho a la salud y la integridad física.

Teniendo en cuenta cuál es el derecho que debe tutelar y, por las acciones propuestas por los accionantes (garantía jurisdiccional de Habeas Corpus) el mismo tiene por objeto la protección de la vida y la integridad física de la persona privada de la libertad y, que si resulta necesario en menester del derecho a la vida, la persona podría recuperar su libertad, y por lo manifestado por los accionantes, que la

condición de estos debido a su enfermedad catastrófica y que los centros penitenciarios no cumplen con las necesidades básicas para cubrir estos tratamientos, resolvería que se sustituyera la pena de prisión preventiva por el arresto domiciliario, hasta cumplir con el tiempo que se haya determinado para la resolución del delito por lo cual son imputados y que en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Policía Nacional presenten informes mensuales en relación al estado de salud del accionante y de la salida de la casa al centro de salud donde deba hacerse atender en caso que así lo requiera, si no, que lo pueda hacer dentro del domicilio donde guarde la prisión domiciliaria, con el fin que el derecho a la salud y la integridad física de la persona privada de la libertad se vea tutelado.

Y por consecuente, dejar sin efecto la resolución tomada por las cortes provinciales, la cuales resuelven ratificar las decisiones tomadas en primera instancia, ya que tales sentencias consideran que se garantizó el estado de salud de los procesados, a través de los oficios dirigidos al derecho del centro de privación de libertad para que se provea los tratamientos de salud en el centro en el caso del accionante Ángel Laurentino Santana Macias y ordenando la salida del centro penitenciario al Hospital Eugenio Espejo en el caso del accionante Franklin Wensesleo Tutaxi Chango, pero la apreciación más apegada a la realidad es que, ningún centro de privación de la libertad puede brindar los servicios más básico de salud, y más aún, la atención necesaria para una persona que padece de una enfermedad catastrófica y que tales padecimientos necesitan atención y observación permanente y continua para que de tal manera se pueda pretender tutelar el derecho a la vida de los accionantes, es decir, los centros carcelarios en Ecuador debido a los problemas sociales y control de las mafias dentro de estos, no pueden garantizar que una persona privada de la libertad pueda sobrellevar su padecimiento.

Para garantizar que un centro carcelario sea procedente o no para que una persona que padece una enfermedad catastrófica, pueda recibir su tratamiento o reciba la atención médica necesaria, la cual deberá ser comparada con la atención medica de una persona fuera del centro carcelario, oficiaría al ministerio del trabajo que elabore un informe sobre el centro carcelario, donde a detalle y, punto por punto determine un nivel de riesgo para una persona que padece una enfermedad catalogada como catastrófica, y en base a esto, se califique el centro de privación de libertad si puede brindar o no los servicios de salud requeridos.

CONCLUSIONES

Derecho a la salud es un derecho fundamental el cual se encuentra dentro del catálogo de derechos del régimen del Buen Vivir amparado en la Constitución de la República y la misma expresa que el ejercicio del derecho a la salud se encuentra concatenado al ejercicio de otros derechos como el derecho al agua, educación, vivienda, etc.

La sentencia de la Corte Constitucional, solamente en parte tutela el derecho a la salud al ratificar las sentencias de las cortes provinciales, ya que en principio al ratificar estas sentencias que se pronunciaban acerca del acceso de las personas privadas de libertad a los centros de salud donde puedan hacerse atender de sus padecimientos y que una vez concluido estos retornen a los centros penitenciarios, esto no garantiza que una vez llegados a los pabellones donde residen no necesiten de atención emergente, la cual el centro de privación de libertad no puede otorgarles debido a la carencia de los servicios de salud y de los recursos necesarios.

La acción de Habeas Corpus, es una vía efectiva para la prevención de la vulneración de los derechos a la salud, integridad física y principalmente el derecho a la vida, ya que su ejercicio es eficaz y acorde al principio de celeridad, el mismo que resuelve el estatus jurídico de la persona en relación a sus derechos vulnerados dentro de un corto tiempo y lo cual beneficia al privado de la libertad en sentido que pueda salvar su vida, su salud e integridad física.

La acción de Habeas Corpus interpuesta por los accionantes en las Cortes de primera instancia, seguido de las decisiones tomadas por las Cortes Provinciales por motivo de apelación a estas sentencias en primera instancia hasta la resolución de la corte constitucional, vulneraron el derecho a la salud de los accionantes, que por la circunstancia de salud en la que se encuentran y sus enfermedades las cuales son catalogadas como catastróficas y de alta peligrosidad, hasta la resolución de la corte constitucional, los accionantes pudieron empeorar su estado de salud y en el peor de los casos perder la vida.

Es menester que los operadores de justicia, administrativos y todos los que se encuentran involucrados o relacionados de alguna forma con la tutela de los derechos de los privados de libertad en el Ecuador, observen las resoluciones tomadas por la corte constitucional en esta sentencia, para que las vulneraciones del

derecho a la salud de los privados de la libertad, y accionantes de la garantía jurisdiccional de Habeas Corpus, sean resueltas con plena observancia de los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y debido proceso.

RECOMENDACIONES

El Estado tiene la obligación de ejecutar las acciones necesarias para que en los Centros de Privación de Libertad cuenten con los recursos de salud necesarios para la atención médica de forma eficiente y eficaz, estas acciones se detallarían en:

- El aumento de personal de salud como doctores especialistas, enfermeros, camilleros, etc., dentro de los Centros de Privación de Libertad, para que así en caso de emergencia puedan cubrir las necesidades de salud de las personas privadas de libertad.
- Intensificar los controles de seguridad dentro de las prisiones y aumentar el número de guías penitenciarios, para que así resguarden al personal de salud y a los propios privados de libertad.
- Se debe mejorar la infraestructura dentro de los pabellones, y que las mismas cumplan con los requisitos básicos de convivencia, con el fin que el control sea más efectivo y que los privados de libertad puedan acceder de manera oportuna y eficaz a los servicios básicos y a sus derechos amparados en el régimen del Buen Vivir y prevenir las vulneraciones de los derechos relacionados a la salud
- Mejorar la política pública criminal, con la finalidad que se prevenga, los abarrotamientos de personas dentro de los centros de privación de libertad.
- Realizar un censo de población de personas que padecen de enfermedades catalogadas como catastróficas dentro de los Centros Penitenciarios del País, y brindarles el amparo social, médico y jurídico del cual el Estado está obligado, con apoyo de organizaciones sin fines de lucro y la sociedad.

Además, se debe acotar que el gobierno de la República como administrador del Estado, la SNAI, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Gobierno en conjunto con la Policía Nacional, deben tomar más atención sobre los aspectos necesarios para la reinserción social de los privados de la libertad, en principal

consideración al derecho a la salud, ya que dentro de las cárceles por inobservancia de estos entes rectores o instituciones, se han producido violaciones a los derechos humanos relacionados con la vida, la salud e integridad física de privados de la libertad.

Bibliografía

- Carnevali, R., & Maldonado, F. (2013). El tratamiento penitenciario en Chile. Especial atención a problemas de constitucionalidad. *Revista Ius Et Praxis*(2), 385-418.
- Orellana, K. (20 de mayo de 2021). *Derechos de los privados de la libertad*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/derechos-de-los-privados-de-la-libertad/>
- Padilla, M., & Vázquez, J. (2020). Acceso a la salud como derecho fundamental de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables en el Ecuador. *Revista Científica FIPCAEC*. Obtenido de: <https://fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/242/404>, 5(3), 331-354.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (16 de diciembre de 1966). Resolución 2200-A de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Obtenido de <http://lexis.uniandesec.elogim>
- Principios y Buenas Prácticas. (marzo de 2008). 131º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 14: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de Julio de 2006).
- Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de abril de 2012).
- Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de los Derechos Humanos 29 de febrero de 2016).

- Martínez, A., & Mago, Ó. (2007). *Derecho de la personalidad y derechos de los daños morales. Una visión de derecho comparado desde la transdisciplinariedad y el Derecho Constitucional*. Madrid: Constitución Activa / Breviarios del Nuevo Derecho.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Carbonell, M. (2009). El derecho a la salud en el Derecho internacional de los derechos humanos. En R. Ávila Santamaría, & C. Courtis, *La protección judicial de los derechos sociales* (pág. 183). Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Lopera, M., & Hernández, J. (2020). Situación de la salud de la población privada de la libertad en Colombia. Una revisión sistemática de la literatura. *Revista Gerencia y Políticas de Salud, De la Pontificia Universidad Javeriana*. doi:<https://doi.org/10.11144/Javeriana.rgps19.sspp>
- García Huidrobo, R. F. (2013). El Derecho a la Salud. *Revista de Estudios Constitucionales, SciELO*. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200008>
- Herrera, Y. (2012). *El Habeas Corpus: Guía popular para su aplicación*. Quito: Manuográficas Sandoval. doi:https://inredh.org/archivos/pdf/c_habeas%20corpus_2012.pdf
- Zaldúa, G., Pawlowicz, M. P., Longo, R., Sopransi, M. B., & Lenta, M. M. (2013). *VULNERACIÓN DE DERECHOS Y ALTERNATIVAS DE EXIGIBILIDAD EN SALUD*. Buenos Aires: Anuario de Investigaciones. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3691/369139949065.pdf>
- Roldán, P. N. (29 de Junio de 2017). *Economipedia*. Obtenido de Economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/garantia.html>
- Courtis, C., & Ávila Santamaría, R. (2009). *La protección judicial de los Derechos Sociales* (Primera ed.). Quito: V&M Gráficas. doi:<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/56082.pdf>
- Chilón, J. (2012). “EL SISTEMA PENITENCIARIO PERUANO FRENTE A LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS INTERNOS EN CAJAMARCA”. *Tesis*

de grado. UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, Cajamarca. Obtenido de <https://vsip.info/tesis-derecho-5-pdf-free.html/#Jeny+Judith+Chilon+Carrasco>

Mcs. Gonzáles Días, C. (2005). En torno a una definición sobre el Derecho de la Salud. *Educ Med Super v.19 n.4 Ciudad de la Habana oct.-dic. 2005.*

Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, Serie C No. 150 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de Julio de 2006).

Sentencia No. 209-15-JH/19, 209-15-JH/19 (Corte Constitucional del Ecuador 12 de noviembre de 2019).

Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo, Serie C No. 20 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de enero de 1995).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Buenos Aires: CIDH.

Kaleidos. (octubre de 2021). Diagnóstico del sistema penitenciario del Ecuador 2021. *Kaleidos.ec*, 65-67.

SNAI. (19 de feb de 2022). *Política Pública de Rehabilitación Social 2022 - 2025*. Obtenido de https://www.derechoshumanos.gob.ec/wp-content/uploads/2022/02/18_02.-Politica-Publica-de-Rehabilitacion-Social_vF-.pdf

Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2021). *Información proporcionada a CIDH Durante reunión con la defensoría del Pueblo mantenida en la visita de país. Testimonio de familiar de víctima fatal de Guayas No. 1*. Quito: CIDH.

Inclusión De Enfermedades Consideradas Catastróficas, R. y. (2012). *art. 3*. Quito: Ministerio de Salud Pública.

Código de Procedimiento Penal. (2000). *Art. 37*. Quito: Congreso Nacional.

Código Penal. (1971). *Art. 512 Num. 1 y 3*. Quito: Comisión Legislativa Permanente.

Gavilanes, C. (2018). *EL DERECHO A LA SALUD EN PERSONAS PRIVADAS DE*

LIBERTAD CONSUMIDORAS DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y ESTUPEFACIENTES SUJETAS A FISCALIZACIÓN. Ambato: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Alfonso González, I., Romero Fernández, A. J., & Estuniñan Ricardo, J. (2021). Violación del derecho a la salud: Caso Albán Cornejo vs Ecuador. *Revista Univerdidad y Sociedad*, 60-65.

Hidalgo, A., & Cubillo, P. (2017). Deconstrucción y genealogía del "buen vivir" latinoamericano. El (trino) "buen vivir" y sus diversos manantiales intelectuales. *International development policy*, 57.

Cárdenas, E. (22 de agosto de 2021). *Crisis en el sistema penitenciario: de la raíz del problema al surgir de una respuesta*. Obtenido de INREDH Por los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza: <https://inredh.org/crisis-en-el-sistema-penitenciario/>

Figueroa García-Huidobro, R. (2013). Derecho a la salud. *Estudios constitucionales vol.11 no.2*, 283-332.

Gavilanes, C. (2018). EL DERECHO A LA SALUD EN PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD CONSUMIDORAS DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y ESTUPEFACIENTES SUJETAS A FISCALIZACIÓN. En Gavilanes, *EL DERECHO A LA SALUD EN PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD CONSUMIDORAS DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y ESTUPEFACIENTES SUJETAS A FISCALIZACIÓN* (pág. 109). Ambato: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Alarcon, M., & Muso, S. (2009). Los derechos humanos de las personas privadas de libertad y su aplicación dentro del centro de rehabilitación social de Latacunga. En M. Alarcon, & S. Muso, *Los derechos humanos de las personas privadas de libertad y su aplicación dentro del centro de rehabilitación social de Latacunga* (pág. 119). Latacunga: Unidad académica de ciencias administrativas y humanísticas, Universidad técnica de "Cotopaxi".

Jiménez, D. (2018). Determinación del cumplimiento de los derechos de las

- personas privadas de la libertad en el centro de rehabilitación social de Macas. En D. Jiménez, *Determinación del cumplimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad en el centro de rehabilitación social de Macas* (pág. 35). Cuenca: Universidad católica de Cuenca.
- Lopez, E., & Vazquez, D. (2021). Protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad por su condición de vulnerabilidad en Ecuador. *Revista Científica Dominio de las Ciencias*, 669.
- Rodríguez, N., Narváez, C., Guerra, M., & Erazo, J. (Junio de 2020). Habeas corpus preventivo como garantía del derecho a la vida, la integridad física y libertad. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 5(8), 623.
- Londoño, D. (13 de enero de 2019). El hábeas corpus como garantía constitucional para la protección de derechos fundamentales vulnerados por el hacinamiento carcelario. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 14(2), 88.
- Dávalos, P. (2020). Protección del derecho a la salud para el buen vivir en la jurisdicción constitucional ecuatorina. *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 5(2), 536.
- Torres, M. (2021). Cumplimiento del Derecho a la Salud: Caso Ecuador durante la Pandemia del Covid-19. *JUEES*, 109.
- Castro, J. (2017). El Habeas Corpus como mecanismo de protección de la libertad personal en el Ecuador. En J. Castro, *El Habeas Corpus como mecanismo de protección de la libertad personal en el Ecuador* (pág. 14). Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Balseca, J., & Fernandez, S. (2017). Vulneración de derechos y el desarrollo de habilidades sociales de los niños y adolescentes en acogimiento institucional en la Fundación proyecto Salesiano Granja Don Bosco de la Ciudad de Ambato Provincia de Tungurahua. En J. Balseca, & S. Fernandez, *Vulneración de derechos y el desarrollo de habilidades sociales de los niños y adolescentes en acogimiento institucional en la Fundación proyecto Salesiano Granja Don Bosco de la Ciudad de Ambato Provincia de Tungurahua* (pág. 15). Ambato: Universidad Técnica de Ambato.

<https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/25986>

Código Orgánico Integral Penal. (20 de Febrero de 2014). *Registro Oficial N° 180*.

Quito: Ediciones legales.

Portocarrero, J. (2017). Ponderación. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 212. Obtenido de Dos Aproximaciones Conceptuales a los derechos Fundamentales: <https://www.si-lex.es/ponderacion-y-derechos-fundamentales-i-parte>

Ortega, J. (17 de diciembre de 2019). El recurso de revisión en materia civil. En J. Ortega, *El recurso de revisión en materia civil* (pág. 15). Quito: Repositorio Institucional UASB-Digital. Obtenido de Economipedia.com: <https://economipedia.com/definiciones/recurso-derecho.html>

Guerrero, S., & Hinestroza, L. (2017). Concepto de derechos humanos frente a los derechos de las minorías étnicas. *Revista Prolegómenos-Derechos y Valores*, 32.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9 : Personas privadas de libertad. En C. I. Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9 : Personas privadas de libertad* (pág. 5). San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ).

Consejo de Nacionalidad y Pueblos del Ecuador. (2011). Sumak Kawsay. Buen Vivir (Serie Diálogo de Saberes) Módulo No. 4. En C. d. Ecuador, *Sumak Kawsay. Buen Vivir (Serie Diálogo de Saberes) Módulo No. 4*. Quito: CODENPE.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Art. 7.1. San José de Costa Rica: Naciones Unidas. Obtenido de [cidh.oas.org](https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm): <https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos No. 8: Libertad Personal. En C. I. Humanos, *Cuadernillo de jurisprudencia de la corte*

interamericana de derechos humanos No. 8: Libertad Personal (pág. 4). San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ).

Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH. (2012). *El Habeas Corpus: Guía popular para su aplicación*. En F. R. INREDH, *El Habeas Corpus: Guía popular para su aplicación* (pág. 12). Quito: INREDH.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. (1948). *Art. 25*. Bogotá: Novena Conferencia Internacional Americana.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. (1994). *Art. 4, lit. g*. Belem: Organización de Estados Americanos.

Constitución del la República del Ecuador. (2008). *Constitución del la República del Ecuador*. Montecristi: Asamblea Constituyente.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Art. 35*. Asamblea Nacional.

Subsecretaría de Rehabilitación, Reinserción y Medidas Cautelares para Adultos; Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos; Dirección Nacional de Seguridad Penitenciaria; Dirección de Comunicación. (25 de Enero de 2014). *Manual de Derechos Humanos Aplicados al Contexto Penitenciario*. En R. y. Subsecretaría de Rehabilitación, S. d. Cultos, D. N. Penitenciaria, & D. d. Comunicación, *Manual de Derechos Humanos Aplicados al Contexto Penitenciario* (pág. 68). Quito: Grafilyon. Obtenido de SILO.TIPS: <https://silotips.com/download/manual-de-derechos-humanos-aplicados-al-contexto-penitenciario-manual-derechos-h>

Declaración Universal de Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948). *Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas*. New York, Estados Unidos de Norteamérica: Organización de las Naciones Unidas. Obtenido de <http://lexis.uniandesec.edu>

Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Ecuador: Asamblea Constituyente.

Obtenido de <http://lexis.uniandesec.elogim>

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (21 de septiembre de 2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Asamblea Nacional.

Ley Orgánica de Salud. (2006). *Ley Orgánica de Salud*. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador. Obtenido de <https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2017/03/LEY-ORG%C3%81NICA-DE-SALUD4.pdf>

Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. (2020). *art. 215*. (SNAI, Ed.) Quito: Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). *art. 24*. Organización de las Naciones Unidas.

Urbano-Guzmán, M. C. (2014). El concepto de iugaldad en algunas teorías contemporáneas de la justicia. *Revista Criterio Libre Jurídico*, 123-139.

Ley Orgánica de Salud. (2006). *Art. 259*. Asamblea Nacional del Ecuador.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Art. 89*. Montecristi: Asamblea Constituyente.

Constitución de la Organización Mundial de la Salud. (22 de Julio de 1946). *párr. 3*. Nueva York: Organizacion Mundial de la Salud.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (23 de marzo de 1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Organización de las Naciones Unidas.

García, J. (17 de enero de 2011). *La administración Pública y el derecho a la salud, párrafo 2*. Obtenido de DerechoEcuador.com: <https://derechoecuador.com/el-derecho-constitucional-a-la-salud/>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *art.11.2*. Asamblea Constituyente.

Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Art. 705*. Asamblea Nacional.

Reglamento de Atención de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo. (2017). *Arts.31 y 36*. Quito: Registro Oficial 94 de 04-dic.-2019.

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. (2019). *Art. 2, lit.a*. Quito: Asamblea Nacional.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). *art. 43*. Asamblea Nacional.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. (2008). *art. 1*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *art. 51.4*. Montecristi: Asamblea Constituyente.

Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de Agosto de 2018).

Pacto Internacional de Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1996). *Art. 12*. Nueva York: Organización de las Naciones Unidas.

Organización Mundial de la Salud. (5-22 de mayo de 1970). 23ª Asamblea Mundial de la Salud, Ginebra, 5-22 de mayo de 1970: parte I: resoluciones y decisiones: anexos. *23ª Asamblea Mundial de la Salud, Ginebra, 5-22 de mayo de 1970: parte I: resoluciones y decisiones: anexos* (pág. 33). Ginebra: Organización Mundial de la Salud.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *art. 32*. Montecristi: Asamblea Constituyente.

Ministerio de Salud Pública. (10 de junio de 2022). *Se presenta nuevo Modelo de Servicios de Salud en Contextos Penitenciarios que garantiza acceso a la salud a personas privadas de Libertad, párrafo 2*. Obtenido de Se presenta nuevo Modelo de Servicios de Salud en Contextos Penitenciarios que garantiza acceso a la salud a personas privadas de Libertad,: <https://www.salud.gob.ec/se-presenta-nuevo-modelo-de-servicios-de-salud-en-contextos-penitenciarios-que-garantiza-acceso-a-la-salud-a-personas-privadas-de-libertad/>

Organización Alianza por los Derechos en Ecuador. (2021). *Informe a la CIDH Durante reunión con sociedad civil mantenida en visita del país*. Quito:

CIDH.

Presidencia de la República del Ecuador. (2021). *Información proporcionada a la CIDH Durante reunión con el Presidente de la República mantenida en la visita de país*. Quito: CIDH.

Vaca, O. (2010). Habeas Corpus en la Vigente Constitución del 2008. En O. Vaca, *Habeas Corpus en la Vigente Constitución del 2008* (pág. 9). Cuenca: Universidad Andina Simon Bolivar.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *art. 51.4*. Montecristi: Asamblea Constituyente.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *art. 436.6*. Montecristi: Asamblea Constituyente.